

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00728-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DOCK TECNOLOGÍA SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

PROCESO N°: 2500023410002023-00728-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DOCK TECNOLOGÍA SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **DOCK TECNOLOGIA SA**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **DOCK TECNOLOGIA SA**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo

PROCESO N°: 2500023410002023-00728-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DOCK TECNOLOGÍA SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público, al tercero vinculado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002023-00728-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DOCK TECNOLOGÍA SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Alicia Lloreda Ricaurte identificada con cédula de Ciudadanía No. 39.690.713 y Tarjeta profesional No. 53.215 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00873-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: EMPRESAS CAROZZI SA
INTERESADO:
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad GRUP CAÑIGUERAL IMP SL a través de apoderada judicial solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 53655 del 11 de agosto de 2022 y 2905 del 31 de enero de 2023 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. El proceso fue radicado ante este Tribunal el 30 de junio de 2023 e ingresó al despacho el 6 de julio de 2023 de conformidad con el informe secretarial.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo

PROCESO N°: 2500023410002023-00873-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EMPRESAS CAROZZI SA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 2500023410002023-00873-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EMPRESAS CAROZZI SA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1 Certificado de existencia y representación

De conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar el certificado de existencia y representación del tercero interesado y si es del caso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

En el mismo sentido, si bien se observa que la apoderada aportó poder especial, no se aportó prueba de la designación del representante en la República de Colombia, lo anterior de conformidad con los artículos 543 y 597 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002023-00873-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GRUP CAÑIGUERAL IMP SL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: EMPRESAS CAROZZI SA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-07-311 NYRD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00722-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS PREVENTIVAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

1. *Se solicita al Honorable Tribunal por las razones y conforme los cargos formulados en la presente demanda, se declare la nulidad de la Resolución 15755 del 05 de agosto de 2022 a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional impuso a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA una medida preventiva consistente en que: “(...) la institución elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento”.*
2. *Se solicita igualmente al Honorable Tribunal por las razones y conforme a los cargos formulados en la presente demanda, se declare la nulidad de la decisión u orden administrativa complementaria de la resolución 15755 del 05 de agosto de 2022 a que se refiere la pretensión anterior y a través de la cual se ordenó el retiro inmediato de publicidad alusiva a la Acreditación Institucional Multicampus de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA por Decaimiento del Acto Administrativo contenido en el oficio Radicado No 2022-EE-220973 del 13 de septiembre de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.*

3. *A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad solicito:*
 - 3.1. *Que se declare que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA tiene derecho, sin solución de continuidad alguna a la Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus reconocida mediante resolución No 003659 del 5 de abril de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.*
 - 3.2. *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al reconocimiento y pago a favor de LA UNIVERIDAD SERGIO ARBOLEDA de todos los costos que se demuestren en el proceso, incluyendo su respectivo costo de oportunidad, en relación con las inversiones y gastos que haya efectuado o sumas dejadas de percibir con ocasión de la expedición de dichos actos administrativos en la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (COP\$ 7.436.641.695), o la mayor suma que aparezcan probadas, debidamente actualizadas e indexadas.*
4. *Que a partir de la firmeza de la sentencia y una vez vencida la oportunidad para el pago respectivo ordenado en el fallo que ponga fin al proceso, se ordene el pago de intereses moratorios.*
5. *Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. *Se solicita igualmente al Tribunal que con ocasión y en atención a los cargos expuestos, que, en caso de no prosperar las pretensiones principales de esta demanda, a título de pretensión subsidiaria se declare la nulidad parcial de los apartes señalados del artículo 51 del Acuerdo 02 de 2020 de acuerdo con lo señalado en la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

Artículo 51: “Pérdida de la acreditación en alta calidad. Si durante la vigencia de la acreditación en alta calidad institucional o de programa académico, la institución fuere objeto de medidas preventivas o de vigilancia especial, o de sanción por parte del Ministerio de Educación Nacional, el acto administrativo de otorgamiento o renovación de la acreditación en alta calidad del programa académico o institucional perderá su fuerza ejecutoria.

El decaimiento del acto de acreditación operará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que ordenó la medida o impuso la sanción sobre la institución, sin que para ellos se requiera de acto administrativo posterior proferido por parte del Ministerio de Educación Nacional o del Consejo Nacional de Acreditación - CNA que declare tal situación. La institución deberá cesar topo tipo de publicidad den la que se haga referencia a la condición de acreditación en alta calidad del programa académico o de la institución”.

3. *A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad solicito:*
 - 3.1. *Que se declare que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA tiene derecho, sin solución de continuidad alguna a la Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus reconocida mediante resolución No 003659 del 5 de abril de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.*
 - 3.2. *Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al reconocimiento y pago a favor de LA UNIVERIDAD SERGIO ARBOLEDA de todos los costos que se demuestren en el proceso, incluyendo su respectivo costo de oportunidad, en relación con las inversiones y gastos que haya efectuado o*

sumas dejadas de percibir con ocasión de la aplicación de las disposiciones demandadas contenidas en el artículo 51 del acuerdo 02 de 2020 del CESU la suma de COP\$ 7.436.641.695, o la mayor suma que aparezcan probadas, debidamente actualizadas e indexadas.

4. *Que a partir de la firmeza de la sentencia y una vez vencida la oportunidad para el pago respectivo ordenado en el fallo que ponga fin al proceso, se ordene el pago de intereses moratorios.*
5. *Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, el Tribunal posee competencia, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública, del orden nacional (M.E.N.) y el demandado tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía en el término de subsanación deberá ser estimada de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Acumulación de pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de pretensiones se consagra en la ley así:

“ART. 165. – Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De la lectura de la norma se infiere que la misma permite la acumulación de pretensiones de los distintos medios de control en una sola demanda, siempre y cuando se cumpla los requisitos allí contenidos.

Así las cosas, se puede observar que la accionante **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para presentar una demanda con acumulación de pretensiones, toda vez que:

- i) No se establece con claridad en el escrito de la demanda si se solicita acumulación de pretensiones o acumulación de medios de control, por cuanto **en el acápite de pretensiones principales, se está solicitando la nulidad de la Resolución 015755 del 05 de agosto de 2022, acto administrativo de carácter particular, y la nulidad del Acto Administrativo 2022-EE-220973 del 13 de septiembre de 2022, y como consecuencia de ello un restablecimiento del derecho; y de otro lado, en las subsidiarias se solicita la nulidad del acuerdo 02 de 2020 que es de carácter general y cuya eventual ilegalidad no genera restablecimiento algún a la demandante, con lo cual se puede evidenciar que no hay una conexidad entre sí mismas.**
- ii) En todo caso, si se trata de la acumulación de pretensiones debe tener en cuenta los presupuestos que deben cumplirse a la hora de presentar la demanda, por lo que deberá presentar de forma clara, precisa y sucinta un único acápite de pretensiones que permita identificar e individualizar cada una de ellas.

Asimismo, se señala que con relación a la solitud de nulidad del acuerdo 02 de 2020, el demandante deberá escindir la demanda puesto que esta no puede acumularse con la pretensión principal por tratarse de actos y autoridades diferentes. Aclarando así, que al ser un acto administrativo de carácter general por cuanto actualiza el modelo de acreditación en alta calidad para todas las universidades y no sólo para la Universidad Sergio Arboleda, este no tendría lugar a que se diera un restablecimiento del derecho automático.

Seguidamente, se precisa que el Acto Administrativo 2022-EE-220973 del 13 de septiembre de 2022 **no es susceptible de control jurisdiccional** ya que al ordenar el retiro inmediato de publicidad alusiva a la Acreditación Multicampus por decaimiento de Acto Administrativo, es un acto administrativo de ejecución, por tanto.

En concordancia con lo anterior, un acto administrativo es concebido como la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad administrativa o un particular en ejercicio de funciones administrativas tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica a favor o en contra de los administrados, de carácter definitivo que en los términos de la Corte Constitucional “...tiene como

presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”¹

Desde el punto de vista material los actos administrativos pueden ser generales o particulares, definitivos, de trámite o de ejecución y adicionalmente, se ha dispuesto que los actos administrativos susceptibles de ser demandados son aquellos denominados definitivos, que en términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, que producen efectos jurídicos creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas para los administrados.

Por otra parte, existen los actos de trámite o preparatorios considerados como aquellos que emite la administración para permitirle decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo, como quiera que impulsan un proceso pero no lo definen.

Por último, los actos de ejecución que en su esencia se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado². Sin embargo, la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional³ cuando la decisión adoptada i) va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una relación jurídica frente al particular que no fue objeto de debate judicial o de cumplimiento en estricto sentido.

Ahora bien, en relación al control jurisdiccional de los actos administrativos el Máximo Tribunal precisó en providencia del 10 de septiembre de 2012, lo siguiente⁴:

“(…)La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción(…)

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo(…)” (Subrayado fuera del texto).

En consonancia, en Auto del 16 de marzo de 2017 precisó la diferencia entre los actos de trámite y los definitivos o principales, así:

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 1436 de 2000, proferida el veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000), M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00100-00(19600).

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas” .

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.”⁵ (Subrayado fuera del texto).

Dicha tesis ha sido sostenida por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, de suerte que en providencia del 13 de agosto de 2020 proferida en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) enfatizó lo siguiente:

“(…) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; (...)

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17), providencia del 21 de junio de 2018.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”⁶.(Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el extremo actor pretende la nulidad del acto Administrativo 2022-EE-220973 del 13 de septiembre de 2022, acto administrativo que no resuelve de fondo la actuación administrativa, ni pone fin a la misma, en la medida en que se limita a la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial en el marco de una investigación adelantada por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, por lo que se está ante un acto de mero trámite.

Así las cosas, deberá la parte accionante modificar la demanda para excluir como pretensión de nulidad el Acto Administrativo 2022-EE-220973 del 13 de septiembre de 2022, y dentro del término de subsanación deberá escindir la demanda respecto al **Acuerdo 02 de 2020**.

4. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra la Resolución 015755 del 05 de agosto de 2022 únicamente procedía recurso de reposición, sin embargo, aunque este no fue interpuesto por el demandante, se entenderá como acreditado al no ser considerado como obligatorio.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

- De otra parte, se observa en el expediente digital Constancia que declara fallida la conciliación ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, del periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2022 al 06 de marzo de 2023 (Fl.82 a Fl.95 Archivo Demanda y Anexos expediente digital).

5. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, toda vez que la Resolución 015755 del 05 de agosto de 2022, con la que se puso fin a la actuación administrativa, no cuenta con copia de la fecha de notificación dentro de los anexos de la demanda, no podrá realizarse el estudio de oportunidad para presentar la demanda hasta que esta sea allegada dentro del término de subsanación.

6. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Fl.81 Archivo 02 Demanda y Anexos expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante la Resolución 15755 de 2022, el comunicado 2022-EE-220973 del 13 de septiembre de 2022 emitidos por el Ministerio de Educación Nacional y el Acuerdo 02 de 2020 proferido por el Consejo Nacional de Educación Superior.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (Fl.1 a Fl.2 Archivo 02 Demanda y Anexos expediente digital)
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Fl.9 a Fl.22 Archivo 02 Demanda y Anexos expediente digital).
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fl.22 a Fl.68 Archivo 02 Demanda y Anexos expediente digital).
- V.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl.75 a Fl.77 Archivo 02 Demanda y Anexos expediente digital).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 pág. 59 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente digital).

Empero, se incumple el requisito de las pretensiones expresadas de forma clara y por separado conforme a lo manifestado en las consideraciones y la estimación razonada de la cuantía de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Asimismo, debe aportar los anexos obligatorios de la demanda como lo es copia de la constancia de notificación de la Resolución 015755 del 05 de agosto del 2022, la cual deberá ser anexada en los términos establecidos para la subsanación de la demanda.

Seguidamente, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
INTERESADO:
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad DELL INC mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad absoluta con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 47284 del 6 de julio de 2018, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. La demanda objeto de estudio, fue presentada ante el H. Consejo de Estado quien mediante Auto del 27 de abril de 2023 dispuso remitir por competencia el asunto a esta Corporación.

3°. Así las cosas, mediante Acta de Reparto del 11 de mayo ingresó el expediente al Despacho.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaría- Adecuación medio de control

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de **nulidad y restablecimiento del derecho** se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si bien la demanda fue radicada en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, dispuso lo siguiente:

Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la **nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. ».

En este contexto, es claro que el medio de control adecuado para tramitar el presente asunto, ciertamente es el contenido en el artículo 172 de la norma comunitaria, esto es, el de **nulidad relativa**, por lo que conforme a las facultades otorgadas por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se adecuará al mismo, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2.2. Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

La sociedad DELL INC, mediante apoderado judicial interpuso demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 47284 del 6 de julio expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación o publicación del cual se pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación del referido Acto y en el evento de que este hubiera sido notificado por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002023-00634-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	DELL INC
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

3.2. Certificado de existencia y representación

De conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante y si es del caso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

En el mismo sentido, si bien se observa que la apoderada aportó poder especial, no se apporto prueba de la designación del representante en la República de Colombia, lo anterior de conformidad con los artículos 543 y 597 del Código de Comercio.

3.3. Envío de la demanda y anexos al demandado y tercero con interés.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada ni al tercero interesado.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada ni el tercero, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y al tercero, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, se le impondrá a la parte actora acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADECUAR la demanda de la referencia al medio de control de nulidad relativa, de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 2500023410002023-00634-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: DELL INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JULIANA MELISA RUIZ VARGAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300620 -00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Decreta acumulación de procesos

Antecedentes

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, demandó a través del Medio de Control de Nulidad Electoral el acto de nombramiento del señor Luis Eduardo de la Hoz López en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

El acto demandado corresponde al Decreto 403 del 20 de marzo de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

El 29 de junio de 2023, la Secretaría de la Sección Primera, ingresó el expediente al Despacho.

Posteriormente, el 11 de julio de 2023, la Secretaría de la Sección Primera, ingresó al Despacho el expediente 25000234100020230062400 proveniente del Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón que en auto del 10 de julio de 2023, decidió remitir el expediente mencionado para estudiar sobre una posible acumulación.

Consideraciones

La acumulación de procesos en las acciones electorales se encuentra regulada en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, se podrán acumular procesos que se encuentren dirigidos al mismo demandado siempre que estos se funden en falta de requisitos o en inhabilidades.

Con el fin de determinar si en el presente caso hay lugar a acumular los procesos electorales 25000234100020230062000 y 25000234100020230062400, se presentará un cuadro paralelo para el examen de los siguientes aspectos: partes, pretensiones, hechos y concepto de violación.

<u>Proceso 25000234100020230062000</u>	<u>Proceso 25000234100020230062400</u>
Partes Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasá Demandada: Luis Carlos de la Hoz López	Partes Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez Demandada: Luis Carlos de la Hoz López
Pretensiones PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 403 de fecha 20 de marzo de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al Señor Luis Eduardo de la Hoz López. SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.	Pretensión Que se declare la nulidad del Decreto No. 403 de 20 de marzo de 2023, por medio del cual el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Relaciones Exteriores Álvaro Leyva Duran nombraron con carácter provisional a LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores con funciones consulares en Uruguay.
Hechos relevantes 1. El 20 de marzo de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 403 del 20 de marzo de 2023 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Luis Eduardo de la Hoz López, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental de Uruguay. 2. El Señor Luis Eduardo de la Hoz López NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular. 3. Al momento del nombramiento de la Señor Luis Eduardo de la Hoz López existían funcionarios de carrera diplomática en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, que tienen derecho preferencial a ocupar el cargo adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000. 4. Prueba de ello son las respuestas otorgadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con referencia S-DITH-22 - 030123 del 30 de diciembre del año 2022 y S-DITH-23- 004367 del 27 de febrero del año 2023, y en las cuales se detalla la relación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban escalafonados en la Categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores, cargo, dependencia, última posesión o posesión por alternación.	Hechos relevantes PRIMERO: El veinte (20) de marzo de 2023, se nombró a LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 72.006.127 como Consejero de Relaciones Exteriores con funciones consulares en Uruguay mediante Decreto número 403 de la misma fecha. SEGUNDO: LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ, no está inscrito en el régimen de la Carrera Diplomática y Consular y su nombramiento se hizo en provisionalidad exponiendo que el Decreto 274 de 2000 establece que es permitido designar a personas ajenas a la Carrera cuando no sea posible designar funcionarios y que se revisó el registro de los lapsos de alternación y que así mismo, se constató que se les comunicó el acto administrativo para el segundo semestre de 2022. TERCERO: Para la fecha de expedición del acto acusado, sí era posible designar a la funcionaria ANGELA MARIA ESTRADA JIMENEZ en el cargo demandado en atención a la alternación previsto en los artículos 36 a 39 del Decreto Ley 274 del 2000, y que por su categoría podía optar al cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores en Uruguay. CUARTO: El veinte (20) de marzo de 2023, sí existían varios funcionarios que ya habían cumplido doce (12) meses en una sede en el exterior y podían haber sido nombrado en el cargo demandado, de haber mediado la voluntad de la administración.

<p>5. Conforme a las respuestas anteriormente relacionadas, encontramos que la Consejero de Relaciones Exteriores ANGELA MARIA ESTRADA JIMENEZ se encontraba en planta interna, en la dependencia de G.I.T. VISAS E INMIGRACION cuya fecha de posesión fue el día 5 de febrero del año 2020.</p> <p>6. Sumado a lo anterior, mediante comunicación S-DITH-23-007348 de fecha 10 de abril del año 2023, se remitió el listado de los funcionarios adscritos a la Carrera Diplomática y Consular escalafonadas en la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores para el 24 de febrero de año 2023, indicando, Nombre y apellidos, Planta en la que se encuentra, Categoría en el escalafón, Fecha de Posesión en el escalafón, Cargo, Fecha de posesión el cargo en que se encuentra, Dependencia o misión, Fecha de alternación anterior. En dicha respuesta, se evidencia que la Consejero de Relaciones Exteriores ANGELA MARÍA ESTRADA JIMÉNEZ, se encontraba en disponibilidad desde el día 5 de febrero para ser nombrada en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental de Uruguay el día 20 de marzo del año 2023.</p> <p>7. La Hoja de Vida de Luis Eduardo de la Hoz López de la manera como está publicada, no cuenta con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Consejero de Relaciones según el "Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>QUINTO: La administración conoce la norma y sabía que podía valerse de la facultad consagrada en el literal b del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 para designar en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores en Uruguay a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular, pues dicha disposición prevé que los funcionarios perteneciente a este régimen podrán ser autorizados o designados para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., del propio Decreto 274 ese Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>SEXTO: La Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no atendió a la petición radicada el veintiuno (21) de marzo de 2023 corregida el siete (7) de abril de 2023 de radicado número 532992- EL.</p> <p>SEPTIMO: El señor LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ, no aportó el certificado de dominio del idioma inglés, hablado y escrito, como debe demostrarlo un aspirante a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia en el categoría más baja de dicha carrera lo que demuestra la evidente desigualdad en las condiciones del empleo de un cargo de la carrera especial, ni cuenta con experiencia profesional relacionada con las labores del cargo en el que fue designado.</p>
<p>Cargos de violación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracción de norma superior, artículo 125 de la Constitución Política. 2. Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 3. Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 de la Ley 1437. 4. Falsa motivación del acto administrativo. 	<p>Cargos de violación</p> <p>Con el nombramiento de LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ se violó el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 4°, el artículo 10, el artículo 13, el artículo 40, el artículo 46, el artículo 60 del decreto ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la ley 909 de 2004.</p>

Revisadas las dos demandas, se observa que ambas persiguen la nulidad del acto de nombramiento del señor Luis Eduardo de la Hoz López, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental de Uruguay.

De otro lado, ambas demandas se encuentran fundadas en que el señor Luis Eduardo de la Hoz López, no pertenece a la carrera Diplomática y Consular y, en ese sentido, no cuenta con las calidades necesarias para ser nombrado en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores.

De otro lado, consultada la plataforma de información SAMAI, se observa que el proceso radicado No. 250002341000202300624, fue admitido en auto del 26 de mayo de 2023 y en el expediente ya obra contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esto es, los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se pretende la nulidad del mismo acto de nombramiento y el fundamento de nulidad de la elección es el mismo, la violación por falta de requisitos, siendo procedente la acumulación de los procesos, en los términos del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se decretará la acumulación de los procesos 25000234100020230062000 y 25000234100020230062400, para que sean tramitados y decididos conjuntamente.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que fije aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION de los procesos radicados con los números 25000234100020230062000 y 25000234100020230062400, los cuales se tramitarán conjuntamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, impartir el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fijar aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, conforme lo establece el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que convoque a las partes para diligencia de sorteo del magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-306- AP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230060500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
ACCIONADO: MINSITERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, Y AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LA CALIDAD DEL SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE SUMINISTRA POR PARTE DE EMSERCHÍA

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Carlos Nicolás Casas Prieto, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor Carlos Nicolás Casas Prieto, presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la existencia de equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“Primero. Se reconozca la vulneración de LOS DERECHOS COLECTIVOS de los habitantes de Chía por la calidad del servicio de agua potable que se suministra por parte de EMSERCHIA ESP.

Segundo. En consecuencia y debido la situación particular del Municipio de Chía se ordene el decreto de la emergencia sanitaria, el estado de prevención ambiental y de prevención de calamidad y salud pública en el municipio de Chía de forma indefinida, para que la Alcaldía y EMSERCHIA puedan mitigar la situación y mejore la calidad de agua que se suministra, así como prevenir y mitigar los posibles efectos negativos sobre la salud pública y la amenaza de afectación del medio ambiente.

Tercero. Se requiera a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB -ESP., al viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, al ministerio de salud y protección social, al ministerio de vivienda, a la gobernación del Departamento

de Cundinamarca a ejercer sus competencias constitucionales con relación a la grave problemática que afronta el municipio de Chía a partir del deterioro de la calidad de agua que se presenta a la fecha.

Cuarto. Ordenar a todas y cada una de las secretarías del municipio, especialmente las de salud y ambiente de la entidad territorial, adoptar las estrategias y acciones de intervención que sean necesarias encaminadas a prevenir y mitigar los riesgos sanitarios y ambientales, en coordinación con EMSERCHÍA ESP, y realizar la articulación necesaria con las entidades de orden nacional, departamental y distrital con el fin de resolver la situación presentada. Quinto. Suspensión inmediata de la viabilidad de servicios públicos, los diligenciamientos administrativos competencia de la Alcaldía municipal de Chía, la secretaría de planeación, la secretaría de medio ambiente, la dirección de urbanismo, correspondientes a la expedición de licencias de construcción de vivienda, así como la ejecución de obras inherentes a vivienda de alto impacto en todo el territorio del municipio de Chía, en virtud del deterioro de la calidad del agua que enfrenta la entidad territorial.

Sexto. Ordenar a Emserchía E.S.P la suspensión del alza en la tarifa de alcantarillado programada para la presente anualidad por no existir mérito en el gasto de estos recursos sin la entrada en operación de las PTAR 1 y PTAR 2 en condiciones óptimas.

Séptimo. Ordenar a EMSERCHIA E.S.P. a tomar todas y cada una de las medidas que resulten necesarias tendientes a solucionar de forma definitiva el problema de deterioro del agua potable que enfrenta el municipio, así como el de alcantarillado en punto de la correcta ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio.

Octavo. Oficiar a los entes gubernamentales encargados de realizar la inspección vigilancia y control de la empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA ESP para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias adelanten las actuaciones relacionadas con el funcionamiento del sistema de acueducto y las investigaciones sobre contrataciones realizadas por esta empresa desde su creación a fin de garantizar los derechos fundamentales asociados a la prestación de este servicio.

Noveno. Oficiar a los entes gubernamentales encargados de realizar la vigilancia y control del ejecutivo del municipio para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias adelanten las actuaciones relacionadas con los licenciamientos urbanísticos irregulares expedidos en las administraciones pasada y actual sin cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales. Adicionalmente se investigue a las constructoras por los delitos ambientales cometidos en Chía entorno a la destrucción y relleno de humedales y su negativa a implementar PTAR propias en sus proyectos.

Décimo. Publicar diariamente los parámetros de calidad de agua que se miden en el en la página de la alcaldía. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda a fin de que:

- Acreditara el cumplimiento del inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, esto es que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

- Especificar cuales o que actividades de cada una de las accionadas son las que están generando daños a los derechos invocados por la accionante los cuales fueron; i) goce de un ambiente sano, ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, iii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; iv) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- Ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.
- En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2023-05-239 AP fue notificado por anotación en estado el 07 de junio de 2023, y mediante escrito radicado el 13 de junio de 2023 el actor popular subsanó los errores que fueron referidos dentro del término previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, como primera media en cuanto al requisito de procedibilidad, refiere que no es necesario acreditarlo por cuanto de las pruebas documentales y visuales allegadas al proceso se puede evidenciar como los derechos colectivos y fundamentales de alrededor de doscientas mil personas están sufriendo un daño inminente.

En esa perspectiva, revisados los archivos que obran dentro de la carpeta de anexos (Expediente Digital), que fue allegado con la demanda y la subsanación se advierte que el agua que les esta llegando a los habitantes de Chía, se encuentra con una coloración amarillenta, con presencia de manganeso y cloro.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda y de subsanación y de los documentos y videos que obran en el expediente en aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho admitirá la presente demanda de acción popular.

De otro lado, se evidencia que ajusto las actividades de cada una de las accionadas que están generando daños a los derechos invocados, y las pretensiones de la presente acción las cuales quedan de la siguiente manera:

“(...) Primero. Se reconozca la vulneración de LOS DERECHOS COLECTIVOS al goce de un DERECHO AL AGUA, ambiente sano y al acceso a los servicios públicos de los habitantes de chía por la calidad del servicio de agua potable que se suministra por parte de EMSERCHIAESP y la EAAB.

Segundo. En consecuencia y debido la situación particular del Municipio de Chía se ordene que la entidad territorial municipal emita el decreto de emergencia sanitaria, el estado de prevención ambiental y de prevención de calamidad y salud pública en el municipio de Chía de forma indefinida, para que la Alcaldía y EMSERCHIA puedan mitigar la situación y mejore la calidad de agua que se suministra, así como prevenir y mitigar los posibles efectos negativos sobre la salud pública y la amenaza de afectación del medio ambiente.

Tercero. Por tanto, se ordene a las secretarías de salud y ambiente de la entidad territorial, a adoptar las estrategias y acciones de intervención que sean necesarias encaminadas a prevenir y mitigar los riesgos sanitarios y ambientales derivados de esta emergencia, en coordinación con EMSERCHÍA ESP y con la Empresa de Acueducto, la Gobernación del Departamento de Cundinamarca y Alcantarillado de Bogotá, EAAB - ESP., el ministerio de vivienda a través del viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, el Ministerio de Salud y demás entidades competentes con el fin de resolver la situación presentada.

Cuarto. Ordenar a la secretaría de salud del municipio y a Emserchía ESP a publicar diariamente en la página de la alcaldía los parámetros de calidad de agua que se miden en el municipio mientras se encuentren en vigor el decreto de emergencia sanitaria y ambiental.

Quinto. De la misma forma, se ordene a Emserchía E.S.P la suspensión del alza en la tarifa de alcantarillado programada para la presente anualidad por no existir mérito en el gasto de estos recursos sin la entrada en operación de las PTAR 1 y PTAR 2 en condiciones óptimas.

Sexto. Igualmente se disponga que EMSERCHIA E.S.P. tome las medidas que resulten necesarias tendientes a solucionar de forma definitiva el problema de deterioro del agua potable que enfrenta el municipio, en particular lo correspondiente a la modernización de la red de acueducto, así como a dar cumplimiento irrestricto del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio.

Séptimo. Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos y a los entes de control encargados de realizar la inspección vigilancia y control de la empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA ESP y de la EAAB para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias adelanten las investigaciones sobre la operación y mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio y la planta de tratamiento de Tibitócque ha devenido en la situación de emergencia actual.

Octavo. Amparar los derechos al AMBIENTE SANO, VIVIENDA DIGNA y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia de equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible para los habitantes en el municipio de Chía, Cundinamarca.

Noveno. En este sentido, OFICIAR a los entes de control encargados de realizar la vigilancia y control del ejecutivo del municipio para que en uso de sus competencias legales y reglamentarias sancionen e investiguen las actuaciones relacionadas con los licenciamientos urbanísticos irregulares expedidos en las administraciones pasada y actual sin cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales. Adicionalmente investiguen y sancionen a las constructoras incursas en delitos ambientales cometidos en Chía entorno a la destrucción y relleno de humedales y su negativa a implementar PTAR propias en sus proyectos.

Décimo. Finalmente, se ordene la suspensión inmediata de la viabilidad de servicios públicos y los diligenciamientos administrativos competencia de la Alcaldía municipal de Chía, la secretaría de planeación, la secretaría de medio ambiente y la dirección de urbanismo, correspondientes a la expedición de licencias de construcción de vivienda y se suspenda la ejecución de obras inherentes a vivienda de alto impacto en todo el territorio del municipio de Chía, en virtud del deterioro de la calidad del agua que enfrenta la entidad territorial.(...)”

Finalmente, acreditó el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por Carlos Nicolás Casas Prieto, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Chía, Secretaría de Ambiente de Chía, Secretaría de Planeación de Chía, Secretaría de obras Públicas, Secretaría de salud-, EMSERCHIA, EAAB, Gobernación del departamento de Cundinamarca, Viceministerio de agua y saneamiento básico, Ministerio de salud y protección social, Ministerio de vivienda, y Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Municipio de Chía, Secretaría de Ambiente de Chía, Secretaría de Planeación de Chía, Secretaría de obras Públicas, Secretaría de salud-, EMSERCHIA, EAAB, Gobernación del departamento de Cundinamarca, Viceministerio de agua y saneamiento básico, Ministerio de salud y protección social, Ministerio de vivienda, y Superintendencia de servicios públicos domiciliarios., para lo cual se deberá tener en cuenta la dirección aportada por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales.

TERCERO. - Adviértase a las demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO. - Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO. - Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. - Por secretaría, remitir copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. - Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO. - Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por

el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00565-00
Demandante: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE BOSA
Acto objetado: PROYECTO DE ACUERDO LOCAL NÚMERO 001 DE 2023
Medio de control: OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO
Asunto: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial, en virtud de los principios que orientan la actividad judicial, pese a que la parte demandante no subsana el defecto indicado en el auto que antecede. El despacho considera que con los elementos probatorios que obran en el expediente son suficientes y necesarios para admitir la actuación judicial de la referencia. En consecuencia, por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en los artículos 78 y 80 de la Ley 136 de 1994, se dispone:

1º) Admítese el escrito presentado por la Alcaldía Local de Bosa para que se decida sobre la validez del proyecto de Acuerdo Local número 001 de 2023, *“Por medio del cual se declara patrimonio cultural e inmaterial los festivales de los pueblos indígenas en la Localidad de Bosa y se dictan otras disposiciones”*.

2º) Fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto-ley 1333 de 1986.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza

la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300544-00
Demandante: CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la **Corporación Politécnica de Colombia**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad de los numerales primero y tercero de la **Resolución No. 013371 del 12 de julio de 2022**, modificada por la Resolución No. 019568 del 5 de octubre de 2022, por las cuales el Ministerio de Educación Nacional reemplazó a la corporación demandante por la doctora Adriana María López Jamboos, como miembro de la Asamblea General de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, con fundamento en el artículo 13 numeral 4 de la Ley 1740 de 2014².

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que no se allegó constancia de cumplimiento de la conciliación extrajudicial.

¹ Archivo 14

² Archivo 02 pág. 2-3

2º) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, como quiera que en el acápite que hace referencia a estas, no es claro si se está pretendiendo la nulidad de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 013371 del 12 de julio de 2022, por tal razón deberá determinarlas e individualizarlas conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

3º) Allegar copia de la resolución No. 013371 del 12 de julio de 2022 y las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tanto de esta resolución como de la No. 019568 del 5 de octubre de 2022, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez que revisada la demanda y sus anexos, no se advierte que fueran aportados.

4º) Allegar la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite denominado "**B) Pruebas Anexas Documentales**", conforme con lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 y 166 del C.P.A.C.A., toda vez que las descritas en los puntos 2, 3 y 8, no fueron aportadas.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300544-00
Demandante: CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

La **Corporación Politécnica de Colombia**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad de los numerales primero y tercero de la **Resolución No. 013371 del 12 de julio de 2022**, modificada por la Resolución No. 019568 del 5 de octubre de 2022, por las cuales el Ministerio de Educación Nacional reemplazó a la corporación demandante por la doctora Adriana María López Jamboos, como miembro de la Asamblea General de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo

- UNICIENCIA, con fundamento en el artículo 13 numeral 4 de la Ley 1740 de 2014¹.

Del mismo modo, al tiempo con la demanda y en escrito por separado, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

"MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE URGENCIA

*De acuerdo con lo anterior, solicitamos muy atentamente al Juez Administrativo de conocimiento que **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución No. 013371 del 12 de julio de 2022 y Resolución No. 019568 del 05 de octubre de 2022 proferidas ambas por el Ministerio de Educación Nacional, desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva del problema propuesto y en consecuencia se ordene **REINCORPORAR** a la **CORPORACIÓN POLITÉCNICA DE COLOMBIA** como miembro de la Asamblea General de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA.**"²*

De otro lado, se advierte que mediante providencia de la misma fecha de proferido este auto, este Despacho dispuso inadmitir la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con: **i)** acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; **ii)** precisar e individualizar las pretensiones de la demanda; **iii)** aportar copia de los actos acusados y sus constancias de notificación, publicación y / o ejecutoria; y, **iv)** allegar la totalidad de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y 234 del C.P.A.C.A. señalan que corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares de urgencia, con el fin de determinar su procedencia:

"Artículo 229. *Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción,*

¹ Archivo 02 pág. 2-3

² Archivo 04

antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
 (...)*

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, ***el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.*** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por regla general, para el pronunciamiento sobre la solicitud de una medida cautelar el ordenamiento jurídico ha establecido un trámite especial que permite a la parte contraria oponerse a lo pedido, previo traslado que se le haya dado de la misma (artículo 233 del C.P.A.C.A.³).

Así las cosas, la posibilidad excepcional de decretar una medida de urgencia impone al Juez del control de la legalidad del acto tener que verificar el cumplimiento a cabalidad de ese requisito en especial. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

³ **Artículo 233.** *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

*"... corresponde al solicitante **la carga procesal de argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega**, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, **que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el C.P.A.C.A.** (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende".⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, el hecho de que las solicitud de medidas cautelar sean de "urgencia", no implica que estas no deban cumplir con los requisitos esenciales para su estudio, por lo que su procedencia debe atender los requisitos de las medidas cautelares ordinarias, tal como lo expresó el Consejo de Estado:

"Las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234, suponen que se hallen "cumplidos los requisitos para su adopción", es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231"⁵.

Caso concreto

En el presente asunto la Corporación Politécnica de Colombia, solicitó como medida cautelar de urgencia, se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución 013371 del 12 de julio 2022 y Resolución No. 019568 de 5 de octubre de 2022, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, y se ordene reincorporar a la referida corporación como miembro de la Asamblea General de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA.

Así, se advierte que el Despacho no observa argumentos o pruebas siquiera sumarias⁶ que justifiquen la urgencia alegada. En primer lugar,

⁴ Sentencia de 23 de agosto de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00, Interno: 1563 -2017. C.P. Dr. William Hernández Gómez

⁵ C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 10 de abril de 2014. Exp.: 110010325000201400360-00.

⁶ Consejo de Estado. Providencia de 25 de julio de 2007. Radicación número: 6001-23-31-000-1999-01387-01(33705). C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., "... **Prueba sumaria, esto es aquella que no ha sido sometida al contradictorio**, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud" (Negrilla fuera de texto).

la corporación demandante únicamente adujo razones para demostrar los cargos endilgados; sin embargo, ese estudio se reserva para etapas procesales posteriores.

En segundo lugar, se reitera que la demanda no reúne requisitos de admisibilidad, si bien la norma permite que se presente solicitud de medida cautelar de urgencia con la demanda y esta se resuelva sin el traslado previo a la contraparte, no es menos cierto que, se deben reunir los requisitos para su procedencia. En el presente caso, ni siquiera se allegó el acto administrativo principal, esto es, la Resolución No. 013371 del 12 de julio de 2022; luego, no es posible analizar ese acto administrativo, por demás, tampoco fue aportada la constancia de notificación por la cual se resolvió el recurso de reposición a efectos de determinar la oportunidad de presentación de la demanda, ni se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ni se aportaron la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda.

En ese orden, atendiendo a que la medida cautelar solicitada por la parte demandante no es de aquellas denominadas de urgencia, ni obran en la solicitud presentada pruebas que permita inferir una situación que amerite la adopción de la medida cautelar en los términos del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho imprimirá a esta solicitud el trámite previsto por el artículo 233 de la citada ley, en caso de que el medio de control sea admitido.

En tales condiciones, se negará la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la corporación demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que el medio de control sea admitido, **désele** trámite de medida cautelar ordinaria de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A., en cuya oportunidad se deberá correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO CLARO S.A.
INTERESADO:
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el despacho a resolver las medidas cautelares:

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de suspensión provisional:

En el escrito aparte, el apoderado judicial de la sociedad CF TECH COLOMBIA SAS presenta solicitud de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 39588 del 23 de junio de 2022 mediante la cual se negó el registro de la marca CLARA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 y 42 de la clasificación internacional de Niza y ii) Resolución No. 70872 de 10 de octubre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Fundamento de la petición de suspensión provisional.

La parte demandante fundamenta la solicitud, basándose en los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 238 de la Constitución Política para lo cual, realiza un

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

análisis de los requisitos solicitados por la norma para acceder a la solicitud, los cuales argumenta de la siguiente manera:

1. La acción de nulidad de CF TECH está razonablemente fundada en derecho

Pone de presente que de conformidad con los artículos 136 y 137 del CPACA la delegatura de la SIC inaplicó los criterios de interpretación establecidos por el TJCA contenidos en la Decisión 486 de 2000 lo cual afecta directamente el régimen de propiedad industrial, razón por la cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo para realizar el control inmediato de legalidad de los actos.

Con lo anterior, se cumple con el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA mediante el cual se establece que las medidas cautelares serán procedentes cuando la demanda esté razonablemente fundada.

2. Titularidad de los registros marcarios “CLARA” en cabeza de CF TECH

Indica que en la medida que las resoluciones demandadas negaron el registro de la marca CLARA que viene siendo utilizada por CF TECH ara distinguir servicios, se evidencia que la afectación de derechos sobre los negocios comerciales derivada del fundamento de la decisión adoptada y por ende la presunción de titularidad.

3. Resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla

Señala que en la legislación colombiana se disponen diferentes normativas que regulan temas relativos a los derechos de propiedad industrial, las cuales reconocen y protegen el derecho de los titulares de marcas a utilizar de manera exclusiva su registro marcario, razón por la cual se puede acreditar un interés público en torno a la protección de los mismos y la medida cautelar solicitada versa sobre Actos que son abiertamente contrarios a la normativa reconocida por el Estado.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

4. De no otorgarse la medida se causará u perjuicio irremediable

Expone que los productos de la marca CLARA ya se encuentran en funcionamiento en Colombia y la Superintendencia al negar el registro de la misma no tuvo en cuenta las implicaciones de cambio de página web, cambio de plataforma, cambio de tarjetas corporativas, cambio de razones sociales entre otros.

Lo anterior, tendría un impacto en sus clientes quienes se verían afectados porque la operación de la compañía tendría que detenerse y lo anterior podría generar incumplimientos respecto de estos que a su vez produjeran reclamaciones o incluso demandas de orden contractual, lo anterior comportaría un daño emergente por las erogaciones en las que tendrían que incurrir la compañía.

Igualmente resalta que dicha situación acarrearía un gravísimo daño al nombre y reputación de la compañía CF TECH, razón por la cual la medida cautelar es necesaria para impedir que se cause un perjuicio irremediable pues de no suspenderse los actos administrativos atacados, el tercero interesado CLARO SA podría impetrar una acción por infracción marcaría lo cual representaría una inversión considerable en gastos de representación jurídica.

1.3. OPOSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

A través de su apoderada judicial, debidamente designada presentó escrito en el cual solicito se niegue la pretensión de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- **Frente a la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones demandadas presuntamente por inaplicación de los criterios establecidos en el literal A del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.**

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: CLARO S.A.
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Indica que la demandante la una interpretación errónea de la causal de irregistrabilidad pues en el caso concreto se encuentran en presencia de una familia de marcas las cuales se caracterizan por incorporar un elemento común que genera en el consumidor una relación inmediata entre los servicios y la empresa que los ofrece pues la familia de marcas se caracteriza por alcanzar una gran distintividad en el mercado.

Pone de presente que la familia de marcas se caracteriza por tener una calidad especial que le es uniforme a los servicios que identifica y por lo tanto debe gozar de una protección especial con el fin de proteger al titular de la misma y a los consumidores.

Con base en lo anteriormente expuesto considera que permitir la coexistencia de los signos en el cotejo podría presentarse en el consumidor la creencia equívoca que se encuentran frente a una nueva línea de servicios o una innovación marcaria provenientes del mismo origen empresarial.

Señala que el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados se encuentra revestido de legalidad, pues de ajusto plena y válidamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria aplicando los criterios jurisprudenciales del TJCA.

- **Inexistencia de peligro a precaver con la medida cautelar- denegación del derecho marcario.**

Señala que el escrito de solicitud de medida cautelar no sustenta ni acredita de manera adecuada el acaecimiento del *periculum in mora* es decir no existe sustento verídico alguno acerca del perjuicio que se ocasionaría si no decreta la suspensión provisional de las resoluciones demandadas proferidas.

- **Obligatoriedad de la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.**

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Pone de presente que la interpretación de las normas comunitarias andinas como lo es la Decisión 486 de 2000 se encuentra regulada en los artículos 32 a 36 del tratado de creación del tribunal de justicia de la comunidad andina y en los artículos 121 a 128 de la Decisión 500 de 2001.

La solicitud de interpretación prejudicial consagrada en el artículo 122 de la Decisión 500 de 2001 es facultativa, razón por la cual considera que en este asunto es necesario solicitar la interpretación para mantener armonía y unificación en los conceptos

1.4. OPOSICIÓN DEL TERCERO CON INTERÉS- CLARO S.A

El agente oficioso de la entidad solicitó que se niegue la solicitud de suspensión provisional argumentando lo siguiente:

- **Ausencia de los requisitos normativos para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos que negaron el registro de la marca CLARA (Mixta) en clases 36 y 42.**

Expone que tal como lo menciono la demandada, CLARO SA es titular de una familia marcaria que identifica productos y servicios de software, servicios financieros, de almacenamiento de datos y servicios de computación en clases 9, 36 y 42 los cuales resultan conexos con los servicios que pretendía comercializar la demandante con la marca CLARA (Mixta) y al tratarse entonces de una familia marcaria, esto implica mayor protección frente a signos que se le asemejen.

Señala que no se requiere un mayor análisis para concluir que permitir el registro de la marca CLARA (Mixta), cuya variación frente a las marcas CLARO es únicamente la letra "a" al final para identificar servicios financieros y de computación o desarrollo de software generaría un riesgo inminente de confusión y asociación para los consumidores.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

- **La solicitud de medidas cautelares carece de objeto jurídico**

Pone de presente que las resoluciones que negaron el registro de la marca CLARA (Mixta) se basaron correctamente en la normatividad aplicable y por lo tanto la medida es improcedente. Sin embargo en gracia de discusión la demandante no justificó ni acreditó sumariamente cual sería el supuesto perjuicio irremediable que se le causaría si los actos censurados no fueren suspendidos provisionalmente.

Indica igualmente que los actos demandados no concedieron ningún derecho y por lo mismo, no proyectan ningún tipo de efecto jurídico, razón por la cual suspenderlos provisionalmente no tiene aptitud de hacer surgir transitoriamente derechos marcarios inexistentes en cabeza de CF TECH COLOMBIA.

Considera indispensable tener en cuenta que la negación de la marca CLARA (Mixta) y la suspensión provisional de las Resoluciones que la negaron están desprovistas de efectos materiales sustantivos, pues no se le concede a la demandante derechos sobre la marca solicitada.

Finalmente indica que la solicitud de medida cautelar presentada carece de objeto jurídico pues no solo se pretende la suspensión de un acto administrativo cuya presunción legal no puede desvirtuarse en la etapa cautelar porque no existe un riesgo inminente y materializable que se evite si la misma no es decretada.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2.2. Actos administrativos demandados.

Los actos administrativos demandados proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, son los siguientes:

- i) Resolución No. 39588 del 23 de junio de 2022 mediante la cual se negó el registro de la marca "CLARA" (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 y 42 de la clasificación internacional de Niza
- ii) Resolución No. 70872 de 10 de octubre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial

2.3. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados?

2.4. Respuesta al Problema Jurídico

No

2.5. Suspensión Provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: CLARO S.A.
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Por su parte, dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(..) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: CLARO S.A.
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de medida cautelar que se dirige a la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. SD2022/0006799.

2.6. Caso concreto

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

En la decisión tomada, se deja en claro que la sociedad no expone los argumentos con los cuales se dio una violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues la entidad evaluó la solicitud conforme a las normas aplicables en materia de propiedad industrial y en cada etapa se garantizó el ejercicio del derecho de defensa de la solicitante de marca.

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: CLARO S.A.
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El H. Consejo de Estado¹ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejulgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios³.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con la carga procesal que impone realizar la confrontación entre los actos administrativos demandados y la norma superior que supuestamente es vulnerada.

¹ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Ibíd.

PROCESO No.:	2500023410002023-00387-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CLARO S.A.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos que se demandan, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaria Distrital de Ambiente expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios causados a la demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En

PROCESO No.: 2500023410002023-00387-00
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA SAS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: CLARO S.A.
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos: i) Resolución No. 39588 del 23 de junio de 2022 mediante la cual se negó el registro de la marca CLARA (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 y 42 de la clasificación internacional de Niza y ii) Resolución No. 70872 de 10 de octubre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio., por las razones expresadas en la presente providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No-2023-07-325 NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-00381-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS:	ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDEN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 20 Expediente Digital), procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**,

Como consecuencia de lo anterior, solicitó como pretensiones:

“PRIMERA: *se decrete la nulidad integral del artículo 1º de la Resolución 018228 del 14 de septiembre de 2022, que resolvió la vía gubernativa propuesta contra la Resolución 013368 de 12 de julio de 2022, que decretó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Escuela de Artes y Letras.*

SEGUNDO: *en consecuencia, se anule la designación de un inspector in situ, para la vigilancia permanente de la gestión administrativa y financiera sobre la demandante.*

TERCERA: se revoquen las determinaciones adoptadas por el MEN, en lo inherente a la prolongación de las medidas preventivas y de vigilancia especial a que se refirió la Resolución 013368 de 12 de julio de 2022 y que, con la providencia impugnada fueron confirmadas.

CUARTA: se anulen los artículos terceros (3º) y cuarto (4º) de la Resolución 018228 de 14 de septiembre de 2022, que negaron la petición de hacerse parte en la reorganización de la demandante y la suspensión del procedimiento administrativo antecedente al acto demandado.

QUINTA: se disponga el restablecimiento en el derecho de la Corporación Escuela de Artes y Letras, y se repare el daño causado con la actuación administrativa y el acto que la culmina en lo que concierne a su pacífica vida institucional, y que se concretó en la perturbación administrativa causa de detrimentos financieros por neutralización de reordenamientos administrativos, pérdida de alumnos, afectación al buen nombre y atrasos en obligaciones económicas interferidas por la autoridad a través del acto demandado. Las cuantías del daño se demostrarán con las pruebas que acompañan esta demanda y en lo concerniente al daño moral, donde se estima en 100 SMLV.

A través del Auto No. 2023-03-530 NYRD del 23 de marzo de 2023, se rechazó la demanda presentada (Archivo 01 expediente digital), por tratarse de un asunto no susceptible de control jurisdiccional.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación No 2023-03-530 NYRD del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio No 2023-03-530 NYRD del 23 de marzo de 2023, mediante el cual rechazó la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de la Constancia Secretaria obrante en el ítem 20 del Expediente Digital, que el Auto del 23 de marzo de 2023 fue notificado al demandante, mediante estado del 21 de abril del presente año; que el 26 del

mismo mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición, en subsidio de apelación ; y que obra constancia secretarial del 27 de abril de 2023 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 19 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de reposición en subsidio apelación:

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para recurrir el auto en mención, pueden resumirse en que:

i) En primer lugar, señala que respecto a la jurisprudencia que se utiliza para negar el acceso a la justicia en el caso en concreto, se apoya en la providencia del 10 de septiembre de 2012 del Consejo de Estado, en un Auto de 16 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, en otra providencia del 13 de agosto de 2017 del Consejo de Estado y en la cita del artículo 3º de la Ley 1740 y la transcripción del artículo 13 de la misma norma.

Conforme lo anterior, argumenta que se trata de jurisprudencias temáticas que no son fuente vinculante para operar como regla de derecho que facilite decisiones de los jueces en casos en que los hechos que originan la controversia presenten identidad de circunstancias, asimismo, afirma que las citas temáticas son demasiado voluminosas, tan impredecibles que lo que ciertamente generan es una tremenda inseguridad jurídica, en contravía de un derecho fundamental de la ciudadanía para acceder a la administración de justicia.

ii) De otro lado, considera que el dictamen pericial aportado como prueba en la demanda presentado por el economista Carlos Eduardo Tavera Gutiérrez, amerita una reflexión mínima, toda vez que no todo acto de trámite por el hecho de serlo, está exento de control judicial, cuando dicho acto rompe la esfera jurídica de un sujeto de derecho. Por tanto, sostiene que la tesis utilizada por el despacho deja sin control este tipo de determinaciones administrativas sin interesarle que las mismas incidan definitivamente una situación jurídica protegida, como es el patrimonio de la Institución Académica demandante.

iii) Seguidamente, refiere que, por razones dispositivas de la propia Institución demandante, la impugnación judicial respecto de la Resolución 13368 de 12 de Julio de 2022 ya había sido puesta en consideración del Consejo de Estado, que en evaluación de demanda en acción de Simple Nulidad como lo evidencia el Auto de 9 de septiembre de 2022, expedido por la Sección Primera con providencia del Consejero Dr. Roberto Serrato, ordenó remitir al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca la misma por competencia.

Además, expone que el traslado de sede judicial dispuesto por el Consejo de Estado, fue radicado en el mismo despacho que ahora es ponente del auto que rechazo in limine la demanda judicial de cuyo recurso se trata este escrito, tan solo que con providencia del 16 de noviembre de 2022, no se rechazó la demanda, sino que la inadmitió por algunas supuestas informalidades, como que los hechos

y las omisiones no estaban debidamente determinados, que el escrito de la demanda no tenía acápites de pretensiones, que los fundamentos de derecho en que sustentan las peticiones y el concepto de violación, simplemente referían un recuento general de los fundamentos normativos en que se basa la pretensión, que la petición de pruebas no se evidenciaba dentro del escrito de la demanda y que en los anexos obligatorios no se adjuntó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición que formulo la Corporación Escuela de Artes y Letras, contra la Resolución 13368 de 12 de julio de 2022 suscrita por el Ministerio de Educación Nacional. Informando que la Resolución que a la que se refiere el Auto de 16 de noviembre de 2022 es la que en esta oportunidad se atiende en el numeral primero de la pretensión de la demanda rechazada.

Finalmente, manifiesta el demandante que le corresponde a la administración de justicia un mínimo deber de coherencia en sus propias decisiones y es necesario que con este recurso se disuelva una situación indeseable para los ciudadanos, toda vez que la figura empleada para el rechazo de la demanda es diametralmente opuesta a la utilizada sobre un mismo punto de derecho, utilizada para la inadmisión.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto No 2023-03-530 NYRD del 23 de marzo de 2023, se advierte que no le asiste razón al demandante toda vez que:

i) Respecto al primer argumento del demandante, debe destacarse que la jurisprudencia utilizada en el auto de rechazo de la demanda, cuenta con la condición de precedente judicial con fuerza vinculante, por cuanto los fallos emitidos por el Consejo de Estado podrán ser utilizados para dar respuesta a los casos en los cuales se hubiesen tratado temas con la misma identidad.

Así, la Corte Constitucional en sentencia SU 453/17 del 14 de julio de 2017 en la cual la Magistrada Ponente es Diana Fajardo Rivera, se pronunció al respecto afirmando:

*“Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y **el Consejo de Estado**, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, **de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.**”*

Asimismo, se puntualiza que de acuerdo con la sentencia C-634-11 del 24 de agosto de 2011 y con Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, de la Corte Constitucional se determinó que:

*“El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, **carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí**”*

dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto.”

Seguidamente, se confirma que la jurisprudencia utilizada en el auto de rechazo contrario a lo manifestado por el demandante es específica y clara al determinar la diferencia entre actos administrativos de trámite y definitivos, y cuándo un acto administrativo es susceptible de control jurisdiccional, por tanto, en ningún momento se estaría generando inseguridad jurídica o se estaría intentando vulnerar el derecho fundamental de la ciudadanía para acceder a la administración de justicia, toda vez que en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se establecen las causales de rechazo de la demanda, siendo una de estas que podrá ser rechazada la demanda cuando el asunto que se trate no sea susceptible de control jurisdiccional.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

ii) Ahora bien, con relación al segundo argumento, se aclara que el tener un dictamen pericial dentro de las pruebas de la demanda, por ningún motivo significaría que este pudiese ser razón para considerar que el acto administrativo demandado sí es un susceptible de control judicial, toda vez que, de acuerdo con sentencia con radicado 11001-03-15-000-2010-00951-01(AC) del 03 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado como Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

*“A este respecto, la jurisprudencia constitucional reciente de esta Sección, enseña que los jueces y Tribunales deben hacer el mejor uso de su poder discrecional en materia de pruebas y no omitirlo, como si nuestro sistema fuera puramente dispositivo, pues **las particularidades del ordenamiento procesal patrio hacen esperar que el juez adopte las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y superar los obstáculos que le impidan llegar a decisiones de fondo fundadas en la verdad, ello sin afectar la autonomía que les es propia.** En esa tarea deberá hacer uso de la facultad discrecional de decretar las pruebas de oficio en cualquiera de las instancias para evitar la injusticia y realizar el valor verdad como soporte de la legitimidad de la jurisdicción.”*

Por tanto, se puede inferir que la razón del rechazo de la demanda no son las pruebas que se presentan en esta, sino el examen preliminar que se hace de la demanda para proferir su admisión y en el presente caso el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional, razón por la cual no se demuestra desinterés alguno por parte del Despacho para valorar las pruebas.

iii) En cuanto al tercer argumento presentado por el apoderado del demandante, una vez verificado el expediente al que hace alusión el expediente es el 25000234100020220115700, en el cual dentro de la providencia inadmisoria se le solicitó aportara copia del acto acusado es decir de la Resolución No. 13368 del 12 de julio de 2022, con la finalidad de estudiar el mismo; sin embargo, el demandante presentó retiro de la demanda el 01 de diciembre de 2022, el cual

fue aceptado el 30 de enero de 2023 y actualmente se encuentra archivado según obra constancia en el aplicativo SAMAI.

Así las cosas, no es de recibo dicho argumento expuesto por el demandante, puesto que dicho expediente no fue admitido y tan es así que se encuentra archivado por lo cual no hay decisiones contrarias del despacho sustanciador.

Finalmente, se reitera, que el demandante pretende la nulidad de apartes de la Resolución No. 18228 del 14 de septiembre de 2022 "Por el cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Escuela de Artes y Letras", acto administrativo que no resuelve de fondo la actuación administrativa, ni pone fin a la misma, en la medida en que se limita a la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial en el marco de una investigación adelantada por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, por lo que se está ante un acto de mero trámite, pues aun no culmina la actuación administrativa.

En consecuencia, la decisión proferida mediante Auto No 2023-03-530 NYRD del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda será confirmada en su totalidad.

2.5 Recurso de apelación

Conforme lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en el efecto suspensivo, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante No 2023-03-530 NYRD del 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No 2023-03-530 NYRD del 23 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, radicado por la parte demandante y obrante en el ítem 08 del Expediente Digital.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado
(Firmado electrónicamente)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00332-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

MAGISTRADO

PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. SALUD TOTAL E.P.S. S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en la cual como pretensiones solicitó:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura, entre otros, con la Resolución No. 9679 del 12 de septiembre de 2018 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000005758-6 del 9 de septiembre de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

SEGUNDA. - Consecuentemente a la pretensión anterior, que se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a abstenerse de ejecutar o descontar las sumas antes referidas, o procedan a reintegrar o devolver la suma equivalente a CUATROCIENTOS

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00332-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$401.626.536,40 m/cte) por concepto de capital, más la suma de MIL CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.041.066.577,68 m/cte) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la solicitud de reintegro presentada por la ADRES el pasado 21 de diciembre de 2022.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda.

CUARTA. - Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. - Que se declare que LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, son responsables solidariamente por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la orden de reintegro de unos recursos sobre los cuales no existe reconocimiento sin justa causa o apropiación indebida, generando así un enriquecimiento sin justa causa para el Estado.

SEGUNDA. - Que se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.442.693.114,08m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e intereses moratorios ordenados reintegrar por las Entidades demandadas, o el valor que se acredite como reintegrado o descontado por estas Entidades, en caso de efectuarse su descuento durante el presente trámite.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.

CUARTA. - Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00332-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

- 1.2. La oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el conocimiento a este Despacho.
- 1.3. Este Despacho, admitió la demanda mediante providencia del 21 de marzo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral tercero del artículo 155 *ibidem*, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de los procesos en los cuales la cuantía exceda de quinientos (500) *sm/mv* y por su parte, de los Juzgados Administrativos cuando la cuantía no exceda de dicho monto.

En ese sentido, las normas señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]

2.2. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00332-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Al respecto, resalta el Juzgado que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional², ha definido la naturaleza de los aportes en salud, como contribuciones parafiscales de destinación específica, en los siguientes términos:

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto **que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)**[4]. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que el reconocimiento y pago de los dineros que pretende la demandante se refieren a contribuciones parafiscales de la protección social.

En el proceso de la referencia tenemos que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se

¹ Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18. *Atribuciones de las secciones*. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

² Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 2009) Sentencia C-895/09, expediente D-7749. [Jorge Iván Palacio Palacio]

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00332-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

configura, entre otros, con la Resolución No. 9679 del 12 de septiembre de 2018 y como consecuencia “se condene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a abstenerse de ejecutar o descontar las sumas antes referidas, o procedan a reintegrar o devolver la suma equivalente a CUATROCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$401.626.536,40 m/cte) por concepto de capital, más la suma de MIL CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.041.066.577,68 m/cte) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la solicitud de reintegro presentada por la ADRES el pasado 21 de diciembre de 2022”

Así las cosas, es claro que el objeto de la litis gira en torno al pago de contribuciones parafiscales, concretamente al NO pago de los medicamentos, procedimientos, servicios, tratamientos y tecnologías médicas fuera de la cobertura de lo establecido en el Plan Obligatorio de Salud, asunto que por su naturaleza y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, es de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación en los siguientes términos:

ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

Y, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-895/09, expediente D-7749, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad

RADICADO No.: 25-000-2341-000-2023-00332-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: REMITE SECCIÓN CUARTA

Social son contribuciones parafiscales, en efecto corresponde ordenar su remisión en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011³.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300224-00

Demandante: ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Antecedentes

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos que debían ser subsanados.

"1. Anexos de la demanda.

Según el artículo 166, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la demanda se deberán acompañar los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En tal sentido, se observa que no fueron aportadas todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de anexos de la demanda.

(...)

Sin embargo, revisados cada una de las carpetas y archivos que componen el expediente electrónico, se observa que algunas de ellas no contienen ningún archivo, no se puede visualizar el contenido o presentan error al momento de intentar el ingreso con el fin de acceder a la información anunciada.

(...)

Por lo tanto, la parte actora deberá aportar todos los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer y tenga en su poder.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación de los mismos.

Revisados los anexos de la demanda, sólo se observa copia de la Resolución No. 749 de 26 de abril de 2021, mediante la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal; sin embargo, no se aportó copia de los demás actos demandados ni de **las constancias de notificación** respectivas, como lo ordena el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

La parte demandante no acreditó la exigencia establecida por el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, en este caso, a la Contraloría General de la República.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 23 de febrero de 2023, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 1° de

marzo de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado, en el sentido de aportar los anexos de la demanda, de los actos acusados, constancias de su notificación y acreditar el envío simultáneo de la demanda.

Sobre la admisión de la demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor Orlando José Cabrales Martínez con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por violación de normas constitucionales y legales:

1. Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 “POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de la Contraloría Delegada Intersectorial 15.
2. Auto No. 0949 del 3 de junio de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO MEDIANTE AUTO 0749 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de la Contraloría Delegada Intersectorial 15.
3. Auto ORD-80119-158-021 del 6 de julio de 2021 “Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012 (sic), dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017” de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de República, por haberse pretermitido materialmente la segunda instancia.
4. Auto ORD-80119-162-2021 del 9 de julio de 2021 “Por medio del cual se hace una corrección en el Auto No. 80119-158-021 que resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017”, de la Sala Fiscal y Sancionatoria.

SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL

Se declare la nulidad de los siguientes apartes de los actos administrativos acusados respecto del Control de Cambios 2 -CC2-, por violación de normas constitucionales y legales:

1. El aparte Segundo del Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 "POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de la Contraloría Delegada Intersectorial 15:

"SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de acuerdo con las consideraciones de este proveído en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al Proyecto a su costo de oportunidad en el **control de cambio 2**, en cuantía indexada de UN BILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS Y VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.329.555.296.567,27), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

FUNCIONARIOS DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR

(...)

- ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 3.789.316 de Cartagena, en su calidad de presidente de REFICAR (sic) DE CARTAGENA S.A. -REFICAR y representante legal de la misma para la época de los hechos.

(...)"

2. El artículo Primero del Resuelve del Auto ORD-80119-158-021 0949 del 6 de julio de 2021, página 2159, en lo referente a negar el recursos de apelación presentado por el apoderado del señor ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ. El artículo en mención dispone:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN presentados por los apoderados JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, GUSTAVO QUINTERO NAVAS, VICENTE UMAÑA CARRIZOSA, ALBERTO ZULETA LONDOÑO, HÉCTOR EDUARDO PATIÑO DOMÍNGUEZ, WILLIAM PÉREZ YUNES, MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA y URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA, contra el Auto 749 del 26 de abril de 2021 "por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal del PRF-2017-00309 _UCC-PRF-005-2017 y se tomaron otras determinaciones", de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados o de la nulidad parcial, a título de restablecimiento del derecho, se disponga que el señor ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ no tiene que responder fiscalmente por la suma de \$1.329.555.296.567,27 pesos colombianos.

TERCERA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, excluir al señor ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ del Boletín de Responsables Fiscales.

CUARTA. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, se levanten todas las medidas cautelares decretadas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra el señor ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ.

QUINTA. Se condene en costas a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) Vincular al presente proceso a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de tercero con interés en las resultas del mismo, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad vinculada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al representante legal o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de

2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

c) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

d) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ– *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería al abogado Ramiro Bejarano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.872.948 y T.P. N° 13.006 del Ministerio de Justicia, para que actúe en representación judicial del señor Orlando José Cabrales Martínez, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00146-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S SA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2023-0096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, presentando en escrito aparte llamamiento en garantía efectuado por esta misma entidad.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía presentados por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

1. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU presentó escrito con llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD¹.

De ahí que, con la expedición de la ley 678 de 2001, se reguló la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 19 ibidem, preceptúa:

¹ Cuaderno Llamamiento en Garantía Expediente Digital

PROCESO No.: 250002341000-2023-0096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. “Parágrafo. - La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negrillas del Despacho)

En ese contexto, es posible que, en cualquiera de los procesos contenciosos señalados en la disposición antes transcrita, el aparato estatal formule llamamiento en garantía.

Igualmente, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225² de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAEDC el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTASE el llamamiento en garantía presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

² **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PROCESO No.: 250002341000-2023-0096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de llamamiento en garantía al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-01129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT SAS
DEMANDADO: MERCK KGaA
ASUNTO: OBEDÉZCASE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO. - **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), que confirmó el Auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. - En firme esta providencia **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION PETFOOD (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 10 de junio de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION PETFOODS (GP) LTD por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución # 26683 del 05 de junio de 2020 proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual declaró como infundada la oposición presentada y en consecuencia concedió el registro de la marca ORIGEN PREMIUM PET FOOD (Mixta) solicitada por la señora ANDREA MUÑOZ OCAMPO, para distinguir productos comprendidos en la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # 19411 del 12 de abril de 2021 mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial confirmó la resolución anterior, agotando así la vía gubernativa.

2.3 Consecuentemente, que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, cancelar el certificado de registro No. 681283 referente a la marca comercial ORIGEN PREMIUM PET FOOD (Mixta) para distinguir productos de la clase 31 Internacional.

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOOD (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOOD (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 26683 del 5 de junio de 2020 mediante la cual se concedió el registro de la marca ORIGEN PREMIUM PET FOOD (Mixta) para

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOOD (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

distinguir productos comprendidos en la clase 31 de la clasificación internacional de Niza.

2° La nulidad de la Resolución No. 19411 del 12 de abril de 2021 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra la decisión inicial.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad relativa determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca ORIGEN PREMIUM PETFOOD (Mixta).

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOOD (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOOD (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°: 2500023410002022-00671-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION
PETFOOD (GP) LTD
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ANDREA MUÑOZ OCAMPO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - **RECONÓCESE** personería al apoderado Jaime Alberto David Londoño identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.090.412.580 y Tarjeta profesional No. 337.977 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00736-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

PROCESO N°: 2500023410002022-00736-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS**.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002022-00736-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

¹ Dirección de notificaciones en el escrito de demanda

PROCESO N°: 2500023410002022-00736-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público, al tercero vinculado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002022-00736-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR SAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Helena Camargo Williamson identificada con cédula de Ciudadanía No. 35455268 y Tarjeta profesional No. 76985 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.- LEC S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.- LEC S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: CONCEDE APELACION

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

En el caso bajo análisis, la sentencia de primera instancia fue notificada de manera electrónica el día 6 de junio de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 22 de junio de 2023, siendo presentado oportunamente por la demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de decisión el treinta y

PROCESO N°: 2500023410002022-00278-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.- LEC S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC
ASUNTO: CONCEDE APELACION

uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00796-00
Demandante: INSTANTA COLOMBIA ZF SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

En atención a la devolución del expediente por parte del despacho de la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, mediante providencia del 5 de julio de la presente anualidad¹. Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Instanta Colombia ZA SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48

¹ Al respecto, es preciso y pertinente indicar que, el medio de control de la referencia fue repartido el 15 de septiembre de 2021, empero, por un error involuntario se comunicó el ingreso al despacho al correo electrónico de la Dra. Lozzi quien para la fecha fungía como magistrada encargada del despacho 005 y hasta el 5 de julio de 2023, al advertirse el error en el reparto se remitió al magistrado sustanciador.

de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario

Rad. 25000-23-41-000-2021-00796-00
Actor: Instanta Colombia ZF SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

<https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Luis Humberto Ustáriz González, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD
FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

1. ANTECEDENTES

La sociedad ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, interpone demanda en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 1347 de 4 de febrero de 2020 y No. 5209 de 21 de septiembre de 2020.

2. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo y contrario a lo señalado en el auto referido, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2° La sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018 proferida dentro del proceso 2017-3842 que trató sobre la normatividad aplicable en relación con una ley especial y anterior y la Ley 1437 de 2011.

3° La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.**

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]
Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece”¹ .

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.

[...]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho, aceptó el Llamamiento en Garantía presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD.

4. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de reposición por la parte demandante en contra del auto de auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resulta improcedente, sin que sea procedente realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZANSE por improcedentes el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100094-00
Demandantes: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 81 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 16 de mayo de 2023 (documento 78 cuaderno principal expediente electrónico), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (documento 80 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **250002341000202300516-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º) Reasúmase conocimiento** del proceso de la referencia.
- 2º) Ejecutoriado este auto **regrese**** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100021-00
Demandantes: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
ESTADÍSTICA – DANE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 55 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 16 de mayo de 2023 (documento 52 cuaderno principal expediente electrónico), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (documento 54 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **250002341000202200951-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º) Reasúmase conocimiento** del proceso de la referencia.
- 2º) Ejecutoriado este auto **regrese**** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000854-00
Demandantes: ANA ZITA PÉREZ SERNA, OSCAR SAYA CASTILLO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 95 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 16 de mayo de 2023 (documento 92 cuaderno principal expediente electrónico), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (documento 94 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **250002341000202200645-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º) Reasúmase conocimiento** del proceso de la referencia.
- 2º) Ejecutoriado este auto **regrese**** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000813-00
Demandantes: FABIAN DÍAZ PLATA Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 36 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 16 de mayo de 2023 (documento 33 cuaderno principal expediente electrónico), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (documento 35 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **250002341000202200494-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º) Reasúmase conocimiento** del proceso de la referencia.

- 2º) Ejecutoriado este auto **regrese**** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000774-00

Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO

Demandado: ECOPETROL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de apelación, ordena expedir constancia.

Antecedentes

En el marco de la presente acción popular, se profirió sentencia el 16 de junio de 2023.

La misma fue notificada al correo electrónico de las partes el 21 de junio de 2023, por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

Mediante correo electrónico del 4 de julio de 2023, los actores populares presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 16 de junio de 2023.

Consideraciones

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 16 de junio de 2023, se rechazará por extemporáneo.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, norma especial para las acciones populares, prevé lo siguiente con respecto al recurso de apelación.

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

(...)”

Por remisión expresa de la norma especial, la oportunidad para interponer el recurso de apelación, será la establecida en el Código General del Proceso, artículo 322, que dispone.

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”.

Según las normas transcritas, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el marco de una acción popular, deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

A fin de contabilizar el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el marco de una acción popular, debe tenerse en cuenta el artículo 205, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
66001-23-33-000-2019-00436-01(3114-21) de 25/03/2022, M.P. William
Hernández Gómez), en cuanto señala.

“(…)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(…)”.

En relación con el caso concreto, se observa lo siguiente.

La sentencia proferida el 16 de junio de 2023, se notificó por medio electrónico a las partes. El mensaje de datos fue enviado el **21 de junio de 2023**, por lo que en los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se entiende realizada el **23 de junio de 2023**.

Es decir, a partir del **26 de junio de 2023** se empezó a contabilizar el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación, con lo cual hasta el **28 de junio de 2023** tuvieron los sujetos procesales para interponer apelación contra la sentencia de acción popular de primera instancia.

No obstante, como el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de junio de 2023, fue interpuesto el **4 de julio de 2023**, se concluye que fue presentado de manera extemporánea, por lo que se rechazará.

De otro lado, el apoderado de Ecopetrol S.A., mediante correo electrónico del 12 de julio de 2023, solicitó rechazar el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia del 16 de junio de 2023, por extemporáneo; y, así mismo, expedir constancia de ejecutoria del fallo mencionado.

Con respecto a la constancia de ejecutoria solicitada por el apoderado de Ecopetrol S.A., en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, una vez en firme este auto, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, deberá expedir la constancia requerida.

Exp. No. 250002341000202000774-00
Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO
Demandado: ECOPETROL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
De conformidad con lo expuesto, se

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Sección, procédase a la expedición de la constancia solicitada por el apoderado de Ecopetrol S.A., previo el pago del correspondiente arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000771-00
Demandantes: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 52 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 16 de mayo de 2023 (documento 49 cuaderno principal expediente electrónico), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (documento 51 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **250002341000202200319-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º) Reasúmase conocimiento** del proceso de la referencia.
- 2º) Ejecutoriado este auto **regrese**** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000720-00
Demandantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 256 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 16 de mayo de 2023 (documento 252 expediente electrónico), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (documento 255 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **2500023410002021001147-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º) Reasúmase conocimiento** del proceso de la referencia.
- 2º) Ejecutoriado este auto **regrese**** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se obedeció lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se aceptó el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C.

1. ANTECEDENTES

- Mediante Auto del 23 de mayo de 2023 el Despacho obedeció lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que, por medio de Auto de 31 de marzo de 2023, revocó el auto de 5 de noviembre de 2021, y aceptó el llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- presentada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR.

En el numeral 2º se dispuso:

PROCESO No.: 250002341000-2020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

SEGUNDO.- TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**

- El mencionado auto fue notificado por estado el día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- Con base en lo expuesto, el apoderado de la parte demandante, presentó Recurso de Reposición, en contra del referido auto, en el cual busca se modifique el numeral segundo, por cuando la entidad demandada dentro del presente proceso corresponde al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C. y no a la EAAB.

2. DE LA CORRECCIÓN DE AUTOS.

De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, la corrección de errores aritméticos y otros procede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

:

2.1. Corrección del auto de 23 de mayo de 2023

El Despacho considera necesario corregir el mencionado auto en lo que respecta al numeral 2 de la providencia, pues debido a un lapsus calami, se hace necesario corregir que, tanto que la entidad demandada corresponde al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C, quien, dentro del término establecido, presentado la contestación de la demanda.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CORRÍJASE el numeral SEGUNDO de la providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00332-00
Demandante: SEGURIDAD SAN MARTÍN LTDA. y ORLANDO TIQUE RODRÍGUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Archivo 15 del expediente electrónico

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 7 de julio de 2021², notificado personalmente a la autoridad accionada el 8 de marzo de 2022³. Por su parte, la autoridad demandada, allegó el expediente administrativo el 24 de marzo de 2022 y presentó escrito de contestación el 25 de abril siguiente⁴.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

² Archivo 07

³ Archivo 11

⁴ Archivo 14

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **042216 del 3 de septiembre de 2019 y 059833 del 5 de noviembre de 2019**, por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a los demandantes, se vulneró lo contemplado en los artículos 29, 33 y 209 de la Constitución Política, artículo 3 del C.P.A.C.A., artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009. En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) falsa motivación; ii) infracción de las normas en que debía fundarse; iii) aplicación indebida de las normas; y, iv) vulneración al debido proceso.

3. De las pruebas.

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas por la parte demandante visibles en las páginas 40 a 115 del archivo "03Demanda" del expediente digital⁵; y, ii) las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio visibles a folios 31 a 53 del archivo "14Contestacion-poder-anexos"⁶, así como también el expediente administrativo No. 15-81775, obrante en el archivo 13 del expediente digital (onedrive)⁷. Frente a este último, se evidencia que la autoridad demandada informó que existe reserva respecto de los cuadernos que se encuentran identificados como CR, razón por la cual

⁵ Índice 3 del aplicativo SAMAI

⁶ Índice 20 del aplicativo SAMAI

⁷ Índice 19 del aplicativo SAMAI

se ordenará que por Secretaría se mantenga la correspondiente reserva al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del C.P.A.C.A.⁸.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advírtese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en las páginas 40 a 115 del archivo "03Demanda" del expediente digital⁹; las documentales allegadas con la contestación de la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio visibles a folios 31 a 53 del archivo "14Contestacion-poder-anexos"¹⁰, así como

⁸ **Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones.** El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. **Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.** (negrilla fuera de texto)

⁹ Índice 3 del aplicativo SAMAI

¹⁰ Índice 20 del aplicativo SAMAI

también el expediente administrativo No. 15-81775, obrantes en el archivo 13 del expediente digital (onedrive)¹¹.

CUARTO. Por Secretaría, **manténgase** la reserva legal de la información y / o documentación, contenida en diferentes carpetas e identificadas como CR dentro del expediente administrativo No. 15-81775 que obra en el archivo 13 del expediente digital (onedrive), conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

SEXTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Carolina Valderruten Ospina identificada con la C.C No. 1.053.765.257 y T.P No. 169.671 del C. S de la J, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder y anexos visibles en la pág. 26 a 30 en el archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

¹¹ Índice 19 del aplicativo SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000269-00
Demandantes: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS
CIVIL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 366 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 15 de mayo de 2023 (fl. 349 ibidem), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 357 a 359 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **2500023410002021-00864-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y se reasumirá conocimiento del presente proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Reasúmase conocimiento del proceso de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901145-00
Demandantes: CATALINA ORREGO BOTERO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
– ANI Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 263 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 16 de mayo de 2023 (fl. 249 ibidem), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 253 a 255 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **250002341000202100794-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º) Reasúmase conocimiento** del proceso de la referencia.

- 2º) Ejecutoriado este auto **regrese**** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-121- NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00953 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 9 de febrero de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La empresa de Servicios Postales Nacionales SA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare nula la resolución 5698 de fecha 11 de marzo de 2019 más exactamente lo referente al artículo quinto del resuelve, donde la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve recurso de reconsideración en el sentido de CONFIRMAR en todas sus partes la resolución 88668 del 5 de diciembre de 2018” misma que se produjo dentro del marco del trámite administrativo 14-186690 impulsado por la entidad demandada.

SEGUNDO: Que se declare nula la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio proferida en la resolución No. 88668 de fecha 5 de diciembre de 2018, dentro de la cual impone sanción a mi poderdante por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$894.522.090.00).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho declare la suspensión del proceso que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de Servicios Postales Nacionales S.A. dentro del trámite de cobro coactivo con número de proceso 19-85086 a razón de la sanción impuesta mediante resolución No. 88668 por la entidad demandada dentro del trámite administrativo 14-186690 que se adelantó en contra de mi poderdante”.

Mediante sentencia del 9 de febrero de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 2 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 218 a 221, C1)

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 196 a 214, C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales,

se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 17 de febrero de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 215 a 217, C1).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 17 de febrero de 2023 y el recurso se interpuso el día 2 de marzo del año en curso, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 7 de marzo del año en mención. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 20 de febrero del año en curso y fenecía el día 7 de marzo de 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el día 2 de marzo de 2023 por la parte actora contra la sentencia del 9 de febrero de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2023, obrante a folios 218 a 221 del cuaderno no. 1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900444-00
Demandantes: PERSONERIA MUNICIPAL DE QUETAME
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 454 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 15 de mayo de 2023 (fl. 457 ibidem), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 445 a 447 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **250002341000202100423-00.**

En atención a lo anterior en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho en consideración a las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1º) Reasúmase conocimiento** del proceso de la referencia.

- 2º) Ejecutoriado este auto **regrese**** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900172-00
Demandantes: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 503 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 16 de mayo de 2023 (fl. 486 ibidem), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 494 a 496 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **250002341000202300400-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º) Reasúmase conocimiento** del proceso de la referencia.
- 2º) Ejecutoriado este auto **regrese**** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800962-00
Demandantes: ORGANIZACIÓN REGIONAL INDIGENA DE CASANARE ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 813 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto del 15 de mayo de 2023 (fl. 803 ibidem), en atención a lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23 -12060 del 25 de abril de 2023 y Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se remitió el proceso de la referencia, al Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación.

2) Por auto del 1º de junio de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García integrante de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación (fls. 804 a 806 ibidem), no se avocó conocimiento del proceso de la referencia, al considerar que no se atendió el orden cronológico establecido en el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023.

3) Ahora bien, según lo planteado por el Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en la citada providencia se entiende que se solicita la remisión del expediente Acción Popular radicado No. **250002341000202100364-00.**

En atención a lo anterior y en consideración a la necesidad de aplicar los principios de economía y celeridad, este Despacho de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, atenderá la solicitud del Despacho 007 de la Subsección C de la Sección Primera de esta Corporación y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente antes citado al mencionado Despacho y reasumirá conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Reasúmase conocimiento del proceso de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref Exp. No. 25000234100020180070400

Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO

**Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta y requiere

Antecedentes

En auto del 11 de abril de 2023, se requirió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informe i) sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo programada para el 22 de marzo de 2023 y ii) acerca del estado actual de la evidencia científica sobre el impacto de los neonicotinoides en las abejas y otros polinizadores y iii) en caso de que se verifique la generación de consecuencias negativas sobre los polinizadores indique si se han adoptado medidas para su disminución o eliminación progresiva.

En respuesta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allegó un informe en los siguientes términos.

En primer orden, aludió a una investigación realizada por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Agrosavia, denominada “*Evaluación del efecto de los neonicotinoides sobre las abejas Apis mellifera. 02 de mayo de 2023*”, de la cual se pudo concluir lo siguiente.

“Se encuentra evidencia en la literatura científica sobre los efectos que tienen diferentes dosis incluidas dosis subletales de los neonicotinoides sobre las abejas Apis mellifera en diferentes tipos de estudios realizados en laboratorio, campo experimental, campo o modelamiento, y que reportan efectos sobre desarrollo, comportamiento, respuesta inmune, metabolismo, fisiología y mortalidad entre otros.

En las muestras tomadas en casos de mortalidad reportados en Colombia para el periodo 2020 - 2022, también se detectaron neonicotinoides en abejas, miel y polen. Sin embargo, las incidencias de estos son inferiores al 5% de las

muestras procesadas y a la frecuencia con la que se encontraron otros insecticidas como el fipronil y clorpirifos.

Es importante dar continuidad a la atención de los casos para determinar la frecuencia con la que otras moléculas pueden afectar las abejas en escenarios con ausencia de moléculas próximas a salir del mercado colombiano como el fipronil.”.

En atención a los resultados de la investigación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sostuvo.

“Por la Cartera Agrícola se ha trabajado conjuntamente con el ICA y apoyado con Agrosavia con las abejas *Apis Mellifera* por ser de competencia: Según el estudio presentado por AGROSAVIA (Metaanálisis Evaluación de las causas de mortalidad de abejas *Apis mellifera* en Colombia) se relaciona que la Molécula que afecta a las Abejas es el Fipronil, y en cuestión con los Neonicotinoides se evidencia una baja afectación. (pág. No 3) ha realizado acciones de seguimiento a las afectaciones de apiarios a nivel nacional, en articulación con AGROSAVIA y los afectados, resultado de este proceso se estableció “...Los análisis de casos de mortandad reportados ante en ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) y colectados en el marco del proyecto bajo un protocolo que garantiza la cadena de custodia de las muestras, ha permitido evaluar más de 60 casos de afectaciones desde agosto de 2020 a la fecha. Los resultados de laboratorio indican que las moléculas encontradas con mayor frecuencia son Fipronil y Clorpirifos, mientras que los Neonicotinoides se encontraron con muy baja frecuencia en los casos de estudio. Estos resultados coinciden con la información consignada en las encuestas de visitas a predios realizada por el ICA a las finas aledañas a los casos de afectación, en donde se reporta que Fipronil y Clorpirifos junto con glifosato son los productos mas utilizados/aplicados por los agricultores y que los cultivos en estas fincas aledañas corresponde a cultivos de pancoger, frutales, café y plátano

En el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, durante los últimos seis años, adelanta una serie de acciones misionales en favor de los polinizadores, las cuales se definieron con mayor claridad bajo la sentencia del Tribunal de Cundinamarca en favor de las abejas y otros polinizadores, proferida a finales de 2020 y que trascienden la identidad de las moléculas que puedan estar relacionadas. Estas acciones incluyen:

1. Atención a los episodios de muerte de abejas reportados por los usuarios. En esta atención se lleva a cabo acciones de toma de muestras de diferentes matrices de la colmena (miel, polen, abejas muertas) en los apiarios afectados, en su mayoría de *Apis mellifera*, con el fin de remitirse a los laboratorios autorizados por el ICA y con los que Agrosavia está desarrollando el proyecto de investigación para identificar las moléculas presentes. Además, se ejecutan encuestas para caracterizar los sistemas productivos localizados en los predios aledaños a los apiarios afectados. De esa atención se levanta un acta la cual es socializada con la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y con Agrosavia).
2. Eventos de comunicación del riesgo. A partir de esa información, en el ICA, se lleva a cabo diferentes tipos de eventos comunicación del riesgo en donde se socializa temas como: manejo integrado de plagas, manejo responsable de plaguicidas, normativa vigente para las buenas prácticas agrícolas, entre otros. Para el periodo 2018-2023 el Instituto Colombiano Agropecuario ICA ha recibido el reporte de 193 eventos de muerte de abejas, con aprox. 7.453 colmenas de *Apis mellifera*. afectadas.

Durante los años de atención institucional a este sistema productivo, el ICA ha ejecutado un total de 980 eventos de comunicación del riesgo dirigidos a 23.847 miembros de las comunidades cercanas a los sitios de reporte de muerte de abejas, profesionales del sector, comercializadores de insumos agrícolas, productores de las diferentes agremiaciones, funcionarios de los entes territoriales, entre otros. En lo corrido del año, se ha ejecutado un total de 20 eventos de comunicación del riesgo, dirigido a 483 participantes. Se ha atendido 12 episodios de muerte masiva de abejas, con 222 colmenas afectadas en los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Casanare, Valle del Cauca, Quindío, Santander y Cundinamarca.

Como conclusión el estado actual de la evidencia científica y el trabajo en campo sobre el impacto de los Neonicotinoides en revisión científica y en el documento de investigación de Agrosavia se reporta que hay diferentes alteraciones en Abejas, y cabe anotar que el estudio el uso de Neonicotinoides es incidente en baja proporción a diferencia del Fipronil y y clorpirifos.

Se debe realizar más investigación y recopilación de datos de campo y realizar mas acciones como las realizadas por el ICA para la protección de Polinizadores a nivel Nacional, como es el manejo de sensibilizaciones del uso de Moléculas como son los Neonicotinoides de uso Agrícola, para disminuir posibles daños nocivos en polinizadores como la Apis Mellifera.

Por lo anterior, es recomendable continuar con el desarrollo de análisis de los Neonicotinoides, dado que no se evidencia a nivel de datos de laboratorio afectación de estos a las abejas en el territorio nacional.

Por consiguiente, nuestra cartera Agrícola conjuntamente con el ICA y AGROSAVIA dentro de la realización de lo ordenado por el Tribunal se ha trabajado con la Buenas prácticas Agrícolas, Manejo seguro de plaguicidas, manejo integrado de plagas, estrategias conversacionales en la producción Agrícola, Estudio científico y/o metaanálisis y normatividad como lo fue la resolución 740 de 2013.

En relación a los otros polinizadores, cuyo accionar está en la cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la fecha, se han desarrollado algunas acciones como es la construcción actualización de la Guía para la gestión de plaguicidas químicos de uso agrícola en Colombia, la realización de una Infografía de protección de polinizadores conjuntamente con el ICA y el ANLA, y unos Estudios Previos, elaborados entre Laboratorio de Abejas de la Universidad Nacional – LABUN y DBBSE “Profundizar en la investigación científica y en la valoración sobre el estado actual de la ciencia en relación con el impacto de los Neonicotinoides en la mortandad de abejas y de otros polinizadores”, donde se presume que con estas acciones se pueda recopilar y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Cundinamarca “ Fallo 12 de diciembre 2019 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca notifica la sentencia proferida en la acción popular identificada con el radicado No.250002341000201800704- 00 mediante la cual ordena la conformación de una Mesa de Trabajo sobre la Utilización de los Neonicotinoides y Fipronil en Colombia.”.

En lo que tiene que ver con la Mesa de Trabajo desarrollada el 22 de marzo de 2023, se indicó lo siguiente.

Asistentes.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Colombiano Agropecuario, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Sociedad de Agricultores de Colombia, Fundación Natura, Cert. de Colombia, Colectivo Abejas Vivas y el actor popular.

En la misma, la Sociedad de Agricultores de Colombia puso de presente una serie de inquietudes en relación con el estudio presentado por Agrosavia, que allí fueron resueltas.

Posteriormente, la Mesa de Trabajo se concentró en el tema relacionado con *“posibles sustitutos del Fipronil.”*

En tal sentido, la Subgerencia de Protección Vegetal del Instituto Colombiano Agropecuario realizó una presentación del cronograma de mesas alternativas e hizo la relatoría de las mesas técnicas exploratorias llevadas a cabo para la definición de alternativas al uso de la sustancia activa Fipronil.

Se indica que dichas mesas fueron realizadas por sector, se invitó a productores, industriales, gremios, academia, investigadores, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otros, buscando convocar a la mayor cantidad de actores.

La metodología de trabajo consistió en desarrollar mesas de trabajo temáticas, con el fin de analizar diferentes alternativas de manejo a los limitantes fitosanitarios más sensibles a la restricción del Fipronil. Se realizó la grabación de dichas mesas temáticas y se elaboraron actas de las mismas, las cuales quedan a disposición de la Mesa de Trabajo.

A continuación, se presentó un resumen de las mesas realizadas y de las principales conclusiones para los sectores de papa, arroz, café, ornamentales, hortifrutícola y del banano.

De igual manera, se presentó una propuesta de cronograma para la realización de mesas alternativas, y la presentación de postulaciones. Por último, señalan que están en disposición de llevar a cabo nuevas mesas en el evento de que sean solicitadas.

Intervinieron los asistentes a la mesa y, en particular, el actor popular señaló que se comunicó con Álvaro Palacio de Asohofrucol e indagó si podría asistir a la siguiente sesión para compartir con la Mesa su visión del tema y las alternativas que maneja en el modelo de agricultura tropical, y que este señaló que si se formula una invitación de manera oficial participará; por esta razón, una vez se defina la fecha de la próxima reunión se realizará la invitación.

Por parte del ICA se solicitó que la intervención de Asohofrucol se realice en el marco de las mesas técnicas exploratoria que se vienen realizando para la búsqueda de alternativas al uso del Fipronil y el cronograma establecido.

Dicha solicitud fue apoyada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que recordó que la mesa tiene un objetivo relacionado consistente en tener información científica para la toma de decisiones.

En dicho proceso, de contexto científico, se realizaron una serie de presentaciones y con base en esa información el ICA, como autoridad competente, emitió una resolución de prohibición y, posteriormente, se establecieron unas mesas para abordar la sustitución, los posibles sustitutos o mecanismos de sustitución de esa molécula, que es lo que se está haciendo por parte del ICA.

En consecuencia, si Asohofrucol presenta información relacionada con buenas prácticas en las que no se utiliza Fipronil, señala que esa información debe ser tenida en cuenta para las actividades adelantadas por el ICA.

En proposiciones y varios se estableció lo siguiente.

“La SAC presenta la inquietud que fue planteada por algunos actores en las mesas exploratorias, respecto de las medidas o acciones a implementar para propender por el uso adecuado de las sustancias, así como evitar o mitigar los impactos negativos que pueda genera el contrabando, la falsificación de productos, la acumulación, etc., porque si no se usa adecuadamente pueden presentarse impactos negativos tanto en el tema de productividad de alimentos y productos agropecuarios, como ambientales, ¿de qué manera se abordará, o que medidas se pueden implementar para evitar los impactos por una inadecuada utilización? (capacitaciones donde se han presentado episodios de mortandad, llegar con una oferta institucional de capacitación).

El Actor popular señala que el evento propuesto debe realizarse a más tardar en el mes de junio, por cuanto asume que el segundo semestre será el espacio para la capacitación y preparación para la restricción del Fipronil.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

El colectivo abejas vivas, propone la creación de una especie de seminario permanente con la participación de distintos actores, academia, gremios, etc., y vincular a la discusión al sector pecuario.

Por parte del Ministerio de Agricultura se indica que desde la secretaría técnica es importante recalcar que en el desarrollo institucional se ha dado cumplimiento en el marco de las acciones dispuestas por el tribunal, desde las instancias que competen en el sector agricultura, y que el Ministerio de Ambiente está trabajando en lo que está proyectado en el desarrollo de la Mesa.

El Actor popular señala que en la mesa se deben explorar las diferentes alternativas, y de ser el caso realizar las recomendaciones que se consideren. De igual manera solicita que la mesa sea flexible y que participen otros actores, como los laboratorios, para que ellos expongan las alternativas, así como el conocimiento que, como productores de las moléculas, sus experiencias y conocimientos pueden aportar a la mesa.

El colectivo abejas vivas, propone que la aprobación de las Actas se realice de manera previa a la realización de las sesiones, para no ocupar tiempo de la sesión en dicho punto, el Acta será enviada dentro de los 10 días siguientes, y se otorgarán 3 días para manifestar observaciones, y los ajustes se realizarán de acuerdo con observaciones, y en la reunión se someterá a aprobación una vez hubiesen sido acogidas las observaciones.

Los integrantes acuerdan que la próxima sesión extraordinaria sea programada para el 16 de mayo a las 8:00 a.m. en la cual se espera la participación de Asohofrucol como invitado del actor Popular, y la sesión ordinaria se programó para el 22 de junio a las 8:00 a.m. a 11:00 a.m.”.

Finalmente, mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allegó el acta de la mesa de trabajo extraordinaria desarrollada el 16 de mayo de 2023.

En dicha mesa, se trataron como temas como la experiencia del modelo de agricultura tropical que lidera Asohofrucol, invitado por el actor popular; de una parte, y, por la otra, se socializaron las acciones en el sector pecuario por parte del Instituto Colombiano Agropecuario e invitados.

En lo que respecta a la exposición realizada por el representante de Asohofrucol, este contó la experiencia que tiene como asociación y como productor sobre el manejo adecuado sin uso de sustancias químicas artificiales.

Así mismo, explicó que los herbicidas acaban el ciclo del carbono y se elimina la capa protectora del suelo, haciendo con ello que el mayor contaminante del agua sea la agricultura.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

Por parte del ICA, se invitó al Presidente Ejecutivo de APROVET quien indicó que representa también a FENALCO, con quienes suman el 90 % de la industria farmacéutica.

Explicó el espectro de acción veterinaria del Fipronil y señaló que tiene un mínimo riesgo ambiental; se utiliza para perros, gatos y bovinos. La fórmula veterinaria contiene tecnología Spot-on: 10% de Fipronil, aplicación tópica y difusión de penetración.

En ese sentido APROVET realizó las siguientes solicitudes.

Al ICA para que aclare la Resolución No. 000740 de 2023, en el sentido de excluir a los productos veterinarios con formulaciones especializadas Pour On- Spot On, que contienen Fipronil, destinados al control de Ectoparásitos en animales de compañía y bovinos.

Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto de seguimiento al fallo aclare que los productos veterinarios con formulaciones especializadas Pour On- Spot On, que contienen Fipronil, destinados al control de Ectoparásitos en animales de compañía y bovinos, no hacen parte del seguimiento de la acción popular, toda vez que el litigio no versó sobre el uso de dicho compuesto en el sector veterinario.

Finalizada tal reunión, se recordó a los asistentes sobre la mesa de trabajo ordinaria que se realizará el 22 de junio de 2022.

Análisis de la Sala

El informe allegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural da cuenta de la reunión de la Mesa de Trabajo del 22 de marzo de 2023, que reporta sobre el compromiso en la implementación de los ordenamientos de la sentencia de acción popular, especialmente en lo que tiene que ver con los neonicotinoides.

Igualmente, por parte del Tribunal se toma nota de la investigación realizada por AGROSAVIA, denominada "*Evaluación del efecto de los neonicotinoides sobre las abejas Apis mellifera. 02 de mayo de 2023*", pues a partir de esta Mesa de Trabajo

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

presidida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se inició un plan de trabajo con el fin de buscar alternativas en su uso.

Resultado de ello, fue la realización de la Mesa de Trabajo extraordinaria que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2023, en la que participaron, entre otros, el representante de Asohfrucol y el Presidente Ejecutivo de APROVET.

En tal sentido, se considera que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ha avanzado en la investigación científica para establecer el impacto de los neonicotinoides en la mortandad de abejas.

De otro lado, se desestimaré la solicitud de aclaración que elevó el representante de APROVET ante este Despacho, relacionada con las formulaciones especializadas Pour On- Spot On, que contienen Fipronil, destinadas al control de Ectoparásitos en animales de compañía y bovinos, por cuanto el litigio no versó sobre el uso de dicho compuesto en el sector veterinario.

Revisada la parte considerativa del fallo proferido el 12 de diciembre de 2019, en el marco de la presente acción popular, la Sala enfatizó sobre el propósito de la Mesa de Trabajo que se ordenó conformar, en los siguientes términos.

“En consecuencia, se ordenará la conformación de una Mesa de Trabajo sobre la Utilización de los Neonicotinoides en Colombia (Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia) cuyo propósito será 1) profundizar en la investigación científica y en la valoración sobre el estado actual de la ciencia en relación con el impacto de los neonicotinoides en la mortandad de abejas y de otros polinizadores; 2) de encontrar evidencia suficiente sobre el particular, lo cual no implica certeza científica absoluta, o con la evidencia con la que se cuenta avanzar en la adopción de medidas que permitan una disminución y una eliminación gradual en la utilización de tales sustancias en la práctica agrícola, así como la búsqueda y el establecimiento de alternativas en relación con los neonicotinoides mencionados, bien para procurar una adecuada utilización de los mismos o para proceder a la búsqueda de medios alternativos de control de plagas.”.

En conclusión, el objeto de la Mesa de Trabajo ordenada se circunscribe a la valoración del estado actual del impacto de los neonicotinoides en la **mortandad de abejas y de otros polinizadores**, sin perjuicio, desde luego, que las entidades públicas que hacen parte de la misma estimen pertinente abordar, también, la

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

cuestión del Fipronil o de los neonicotinoides en ámbitos de aplicación distintos a los analizados por la sentencia del Tribunal.

En consecuencia no hay lugar a resolver favorablemente sobre la aclaración solicitada por APROVET, toda vez que la sentencia fue clara en limitar el objeto de estudio de la Mesa de Trabajo.

Igualmente, a fin de continuar haciendo seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo proferido en el marco de esta acción popular, se requerirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informe sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo programada para el 22 de junio de 2023 y allegue los soportes documentales de la misma.

Con tal fin, se concederá un término de tres (3) días contados desde la notificación de este auto.

Finalmente, la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitó la intervención de ASINFAR AGRO en la Mesa de Trabajo conformada para dar cumplimiento a la sentencia de acción popular.

El Despacho considera viable la petición incoada por la accionada, porque el conocimiento sobre la producción de cultivos puede contribuir a la Mesa de Trabajo, cuya conformación se dispuso en el fallo de acción popular.

En consecuencia, se ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que coordina el desarrollo de la mesa aludida, que vincule a la Asociación de Industrias Farmacéuticas-sector agroindustrial, al desarrollo de las reuniones previstas para dar cumplimiento al fallo proferido en el marco de este medio de control.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- TENER en cuenta los informes arriados por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO.- REQUERIR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informe sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo programada para el 16 de mayo de 2023 y allegue los soportes documentales de la misma.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

Para allegar el informe requerido, se concede un término de tres (3) días contados desde la notificación de este auto.

TERCERO. - ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que vincule a la Asociación de Industrias Farmacéuticas-sector agroindustrial, al desarrollo de las reuniones previstas para dar cumplimiento al fallo proferido en el marco de este medio de control.

CUARTO. - Vencido el término concedido en el ordenamiento primero de este auto, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N 2023-07-128 AP

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 001928 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS MARIO DÁVILA SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD
TEMAS: SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA- ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - VACUNA DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANA
ASUNTO: Obedecer y Cumplir

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Alejandro Acosta Gutiérrez y Carlos Mario Dávila Suarez, en nombre propio, interponen acción popular en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección, con el fin de amparar los **derechos colectivos** a la salubridad y la seguridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, con el objeto de que se proteja a las menores de edad a quienes les administraron la vacuna del Virus del Papiloma Humano - VPH, como quiera que se desarrollaron efectos secundarios y enfermedades que no han sido debidamente atendidas ni se han adoptado medidas fuertes ni de protección en favor de las afectadas y por el contrario se sigue causando un perjuicio irremediable a su salud.

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 4 de noviembre de 2021 el extremo actor presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fld. 247 a 251 CP)

Posteriormente, el 29 de enero de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 245 a 247 C2).

A través de fallo del 5 de mayo de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 21 de octubre de 2021, proferida por la Sección Primera-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472”.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 5 de mayo de 2023.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 5 de mayo de 2023.

SEGUND.- En firme está providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. 250002341000201600892-00
Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Tiene en cuenta y requiere

En el marco de la acción popular de la referencia, el 14 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia.

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara un informe que contenga las gestiones y actividades realizadas desde el 14 de febrero de 2023, con miras a dar cumplimiento a las ordenes proferidas en el fallo.

En cumplimiento de lo ordenado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó dos escritos, a saber.

El primero, de 17 de mayo de 2023, en el que informó lo siguiente.

El 27 de marzo de 2023, la Embajadora de Colombia en Alemania sostuvo una reunión con el Director del Departamento de Política Exterior Cultural y de Comunicación del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania indicó que aún es necesario que las autoridades de su país refuercen la línea argumental que permita justificar la extracción de la colección del Museo Etnológico y su retorno y restitución. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en Bogotá, fue informado de estos avances por medio del memorando I-EDBEL-23-00043 del 28 de marzo de 2023.

El 25 de abril de 2023, por medio del oficio S-GPCCE-23-006755, del que se incluye una copia, la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores respondió a una solicitud de la Presidenta de la Comisión Segunda del Senado, la Senadora Gloria Inés Flórez Schneider, relativa a la repatriación de la colección lítica de San Agustín.

En esta comunicación, la senadora dio su respaldo, en calidad de Presidenta de la Comisión Segunda, para adelantar las gestiones requeridas a fin de lograr la restitución, retorno y repatriación de las piezas y sugirió incluir a la Veeduría para la Repatriación del Patrimonio del Macizo Colombiano.

En relación con lo anterior, por medio de la comunicación S-GPCCE-23-001366 del 25 de abril de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores formalizó su interés en incluir a la Veeduría para la Repatriación del Patrimonio del Macizo Colombiano en el proceso de repatriación de la colección lítica, en seguimiento de la propuesta del Viceministro de Relaciones Exteriores Francisco Coy Granados en la audiencia de verificación del pasado 14 de febrero.

En el segundo informe, radicado el 7 de julio de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó lo siguiente.

“Entre mayo y junio de 2023, las entidades ejecutoras del Pacto han desarrollado las siguientes actividades:

El 9 de mayo de 2023 se recibió la Nota Verbal 603-7 630.02 COL del Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania, por medio de la cual se formaliza la entrega de las dos máscaras.

Copia de esta comunicación fue remitida al Canciller el 19 de mayo de 2023.

Con respecto a los bienes Líticos de San Agustín la nota indica: "Con respecto a los objetos líticos de San Agustín, que forman parte de la Colección Preuß del Museo Etnológico de Berlín, ya en septiembre de 2022 se acordó con los Museos Nacionales de Berlín una cooperación intensificada para el estudio de los fondos arqueológicos de colecciones colombianas, que ahora deberá llenarse de vida. El objetivo de esta cooperación debe ser no sólo una mejor comprensión de la historia común a través del trabajo del alemán Konrad Theodor Preuss en Colombia, sino también un concepto para una presentación de esta historia en Alemania y Colombia.

El 26 de mayo de 2023, la Dirección de Asuntos Culturales participó, de la mano con el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en el Coloquio Virtual Regional sobre Mecanismos y Acciones para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes del Patrimonio Cultural. En este evento, los participantes expusieron experiencias exitosas de

repatriación al interior de la CAN, las cuales resultan de utilidad para explorar alternativas orientadas al cumplimiento de la sentencia.

El 16 de junio de 2023, en un evento protocolario llevado a cabo en el Palacio Bellevue de Berlín, el presidente Federal Frank-Walter Steinmeier entregó al Presidente de la República, Dr Gustavo Petro Urrego, dos máscaras de la comunidad indígena Kogui, que reposaban en el Museo Etnológico de los Museos Nacionales de Berlín tras ser llevadas allí en el mismo lote de bienes que las piezas líticas de San Agustín sobre las que versa la sentencia en comento.

Las máscaras fueron devueltas a las comunidades Kogui el 28 de junio de 2023 y regresaron a Colombia luego de que en noviembre de 2022 el Canciller Leyva reiterara oficialmente la solicitud de repatriación de las máscaras Kogui y las piezas líticas de San Agustín al Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania. Como parte de la entrega de las Máscaras Kogui, Colombia y Alemania suscribieron un Acta, de la cual se adjunta una copia, en la que, entre otras cosas, manifiestan que la entrega de las máscaras Kogui *"abre la posibilidad de diálogos y construcción conjunta entre autoridades sobre la repatriación de bienes culturales."*

En este sentido, se aprecia que el Ministerio de Relaciones ha realizado gestiones diplomáticas con el fin de lograr la repatriación de los bienes líticos de San Agustín, especialmente se rescata la solicitud del Canciller Alvaro Leyva Durán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania.

De otro lado, se destaca que el 28 de junio de 2023 se efectuó la entrega de dos máscaras pertenecientes a la comunidad indígena Kogui, que se encontraban en el Museo Etnológico de los Museos Nacionales de Berlín; y si bien no corresponden al patrimonio cultural objeto de la sentencia de acción popular, materializan el esfuerzo adelantado por los dos gobiernos en pro del retorno del patrimonio arqueológico colombiano.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el marco de esta acción popular se tendrán en cuenta las gestiones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya reseñadas, y con el propósito de continuar la verificación de cumplimiento del pacto mencionado, se dispone.

REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que allegue con destino al expediente un informe que contenga las gestiones y actividades realizadas entre los meses de julio y septiembre de 2023, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones pactadas por las partes.

Exp. 250002341000201600892-00
Demandante: DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Acción Popular

El informe deberá allegarse la primera semana del mes de octubre de 2023 y la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver, lo que corresponda, el 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.c.c.g.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07-129 AG

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000201500916-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	RICARDO MARÍA CAÑON PRIETO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
TEMAS:	Perjuicios ocasionados a los usuarios del sistema integrado de transporte público SITP por la falta de integración oportuna en el método de pago y en la tarifa.
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Una vez ingresado el expediente al Despacho, se dispone a impartir el impulso procesal respectivo.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2022, se decretaron las pruebas aportadas por las partes, y otras tendientes a obtener mediante oficios.

Con el fin de recaudar el material probatorio, esta Magistratura en autos Nos. 2022-09-202 AG del 6 de septiembre de 2022, 2022-11-278 del 22 de noviembre de 2022 y 2023-01-010 del 30 de enero de 2022. se requirió a varias entidades a fin que allegaran las pruebas documentales que se solicitaron con fines de prueba y los respectivos informes.

Una vez verificado el expediente, se evidencia que se logró el recaudo de las documentales solicitadas mediante oficio.

En ese orden, se **INCORPORARÁ** como pruebas documentales las repuestas remitidas por las entidades requeridas, visibles en los folios Nos. 756 a 761; 762 a 775; 767 a 775; 782 a 785; 816 a 822; 828 a 834; 835 a 837; 838; 841 a 842; 851 a 853; 854 a 858; 861 a 872; 873 a 881; 883 a 885; 888 a 885; 890 a 897 y 903 a 904 las cuales se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de (3) tres días, a fin de que se pronuncien sobre estas si así lo consideran necesario.

Vencido el término anteriormente concedido, se dispondrá ingresar el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas a fin de recepcionar los testimonios decretados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - INCORPORAR como pruebas documentales las visibles en los folios Nos. folios Nos. 756 a 761; 762 a 775; 767 a 775; 782 a 785; 816 a 822; 828 a 834; 835 a 837; 838; 841 a 842; 851 a 853; 854 a 858; 861 a 872; 873 a 881; 883 a 885; 888 a 885; 890 a 897 y 903 a 904, Cuaderno Principal.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de 3 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-120- NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00344 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 20 de abril de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

El Departamento de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“PRETENSIONES

LA NULIDAD RELATIVA por falsa e indebida motivación de la Resolución 0092 del 24 de septiembre de 2016 “por las cuales declara a unos municipios deudores con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia Dirección de Tránsito y Transporte”, por la cual declaró deudor del Tesoro Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, en especial en lo que refiere a los artículos primero, segundo y cuarto del acto administrativo.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y a la Federación Colombiana de Municipios finiquitar las actuaciones de cobro persuasivo y cobro coactivo que se hayan iniciado y a cambio poner de presente la liquidación real y soportada técnica y jurídicamente respecto de las multas efectivamente

canceladas por las infracciones de tránsito del 8 de noviembre de 2002 al 31 de marzo de 2016, al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad para su debido conocimiento y validación.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte accionada en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y demás normas aplicables sobre la materia.

4. Que la parte accionada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA”.

Mediante sentencia del 20 de abril de 2023 se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 24 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada (Policía Nacional) presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 191 y 192, C1)

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda (Fls. 178 a 185, C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes

de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la Policía Nacional, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 10 de mayo de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 186 a 190, C1).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 10 de mayo de 2023 y el recurso se interpuso el día 24 de mayo del año en curso, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 29 de mayo del año en mención. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 15 de mayo del año en curso y fenecía el día 29 de mayo de 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el día 24 de mayo de 2023 por la parte actora contra la sentencia del 20 de abril de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por parte demandada (Policía Nacional) contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2023, obrante a folios 178 a 185 del cuaderno no. 1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 11001-33-31-004-2016-00348-01
Parte demandante: INVERSIONES RACUELLAR LTDA
Parte demandada: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 18 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia, presentada por la apoderada de la sociedad demandante.

I. ANTECEDENTES

1) El 18 de agosto de 2022, esta Sala profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"1º) Revócase la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., a través de la cual, se declaró la nulidad de las Resoluciones 685 del 22 de abril de 2015, 1629 del 24 de noviembre de 2015 y 1121 del 29 de abril de 2016, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2º) Abstíñese de condenar en costas en ésta instancia procesal a la parte vencida.

3º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen."

2) Mediante escrito remitido vía electrónica el 1° de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración del fallo conforme a las cuestiones fácticas en atención al cumplimiento total de las obligaciones a favor de su representada dentro de los actos administrativos de los cuales se pretendía la nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostuvo que la sociedad actora canceló la multa fijada y dio cumplimiento a los requerimientos de la Secretaría del Hábitat, por lo que, considera que se configura un hecho superado.

Indicó que, el 17 de julio del año 2017, la Secretaría del Hábitat realizó visita en aras de corroborar el cumplimiento de las reparaciones por parte de su representada.

Agregó que, seguido de dicha visita y corroborando la entidad el cumplimiento por parte de la demandante, mediante la Resolución 1410 del 24 de julio de 2019, repuso parcialmente la Resolución 614 del 22 de julio de 2018, para disminuir la multa a la suma de cinco millones trescientos diez mil ciento veintinueve pesos, la cual ya fue cancelada.

Adujo que si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, como surgió en el presente caso, la sentencia debe ser aclarada teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de su representada, por lo que en el mismo fallo se debe establecer o aclarar si es procedente el pago y las obras a ejecutar, reiterando que mi representada ya dio cumplimiento total, tanto en las obligaciones de ejecutar y en las obligaciones pecuniarias.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de aclaración, la Sala advierte que, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga***

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

...” (Resaltado de la Sala).

Bajo los anteriores criterios, la Sala estudiará los argumentos de la aclaración de la providencia, en el siguiente sentido:

Al respecto, se precisa que con la demanda de la referencia, promovida en el año 2016, se cuestionó la legalidad de las Resoluciones 685 del 22 de abril de 2015, 1629 del 24 de noviembre de 2015 y 1121 del 29 de abril de 2016; por medio de las cuales se impuso a la demandante una sanción pecuniaria y se le impartió una orden consistente en obligaciones de hacer.

Con la sentencia de segunda instancia, objeto de la solicitud de aclaración, se revocó la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., a través de la cual, se declaró la nulidad de las Resoluciones 685 del 22 de abril de 2015, 1629 del 24 de noviembre de 2015 y 1121 del 29 de abril de 2016, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante solicitó su aclaración para que se establezca si es procedente el pago y las obras a ejecutar, en tanto que ya dio cumplimiento total a las obligaciones y con ello se configuró un hecho superado.

Dicha solicitud se sustentó en el cumplimiento de las obligaciones con ocasión de las Resoluciones 1410 del 24 de julio de 2019 y 614 del 22 de julio de 2018, actos que no fueron objeto de la demanda de la referencia, precisamente porque, estas últimas se expidieron posteriormente con ocasión de la visita de verificación de la Secretaría del Hábitat.

Adicionalmente, respecto de la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado, se precisa que, esta es propia de la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “...tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto

es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”¹. También se ha considerado que la carencia actual de objeto puede acaecer de una situación sobreviniente².

De modo que, el hecho superado obedece a lo regulado en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991³, en cuanto a la cesación de la actuación impugnada, que se materializa cuando en el trámite de una acción de tutela se demuestra que la autoridad demandada ha realizado las acciones necesarias para eliminar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, el presente asunto difiere de la naturaleza constitucional de las acciones de tutelas, así como de la mencionada figura, puesto que, en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho el análisis que procede recae en la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, para desvirtuarla o no, y es frente a estos que debe adoptarse una decisión judicial.

Asimismo, debe indicarse que estos procesos ordinarios no se tornan indefinidos, ni en ellos es posible analizar la legalidad de decisiones administrativas posteriores a los actos que sí resultaron demandados y sobre los cuales se estudió el caso en particular.

Para la Sala, no hay lugar a aclarar la providencia, pues de las apreciaciones expuestas por la parte demandante no se observa que se presente ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

¹ Sentencia T - 358 de 2014.

² Sentencia T - 653 de 2017.

³ "ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de aclaración de la sentencia del 18 de agosto de 2022, dictada en segunda instancia en el proceso de la referencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-07-307 NYRD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400520220015301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SANITAS EPS S.A.S
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS
TEMAS: RECOBROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 29 de julio de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado, SANITAS EPS S.A.S presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS. solicitando como pretensiones las siguientes:

“Principales

“ 4.1. Se declare la responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de NOVENTA Y SIETE (97) recobros cuyo costo asciende a SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$74.251.085).

4.2. Se declare la responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la causación de perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de noventa y siete (97) recobros cuyo costo asciende a SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL

OCHETA Y CINCO PESOS MONEDA LOCAL (\$74.251.085)

4.3. Se declare la responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la causación de perjuicios en la modalidad de daño emergente, causados a la EPS SANITAS S.A, que ascienden a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$7.425.108), por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la modalidad indemnización de daño emergente al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A. a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHO PESOS MODENA LEGAL (\$7.425.108).

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes intereses moratorios, sobre el monto que trata la pretensión 4.1. y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Accesoria

4.7. En el caso que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados, sobre las sumas reconocidas se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”

Mediante providencia del 29 de agosto de 2022, el *a quo*, adecuó la demanda con el fin de darle trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

-10. 1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

10.1.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.2. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

10.3. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo

162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.4. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.5.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.5.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

11.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

10.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra de los actos administrativos particular que hayan resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10.8. Deberá incluirse como demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, quien garantiza el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS.

Finalmente, en providencia del 14 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo, decidió rechazar la demanda por no subsanación en atención a los establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el numeral 2º del artículo 169 del de la Ley 1437 de 2011, esto es: “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”.

Lo anterior, habida consideración que realizado el análisis se advierte que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

-No adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

-No determinó cuáles fueron los actos administrativos demandados, por medio

de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los cobros, negado la subsanación de las glosas o realizados pagos parciales.

-No estableció cuál era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los cobros.

-No se aportó la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los cobros de las facturas por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de éstos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

-No se aportaron los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de cobros.

-No se adecuó el poder otorgado, en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, consideró que, si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en ese, en consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, rechazó la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 29 de julio de 2022 fue notificado por estado del 15 de febrero de 2023, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 16 al 20 de febrero de 2023. Siendo efectivamente radicado el 20 de febrero de 2023 (Archivo 30 Expediente Digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Refiere el apoderado de la parte demandante que el presente asunto trata un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en tanto, al no existir contrato entre la EPS y el Estado Colombiano- Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda; el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda, es la Reparación Directa.

Resulta claro, que se ha sometido a la EPS que represento a una incertidumbre jurídica derivada de las diversas remisiones y conflictos de competencia suscitados, generando un total convencimiento que, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el procedimiento a surtir era el proceso ordinario, y en la jurisdicción contenciosa, el medio de control es el de Reparación Directa.

En el presente proceso, no obstante que en la adecuación y subsanación de la demanda se dejaron sustentados los argumentos relacionados con el medio de control, los cuales eran inequívocos que la demanda no pretendía la declaración de NULIDAD de un acto administrativo, partiendo del fundamento medular de que no existe Acto Administrativo alguno, toda vez que, quien origina las comunicaciones de imposición de glosas no hace parte de la Administración. No obstante, se resolvió por el Despacho desconocer la demanda promovida y el objeto de esta, sin tener en cuenta el medio de control en varias ocasiones enunciado.

Incluso, la solicitud de conciliación elevada ante la Delegatura para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación se consignó que se pretendía el reconocimiento y pago de los recobros a favor de esta EPS, encuadrando el medio de control en REPARACIÓN DIRECTA, y así fue admitida y tramitada sin hacerse pronunciamiento alguno por parte de la Entidad Convocada.

Reitera que, en el presente caso no se pretende la Nulidad y Restablecimiento de una decisión de la administración, materializado en un Acto Administrativo.

Señala que, la decisión atacada hace una interpretación errónea de las pretensiones invocadas, al indicar que se debe acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo perseguido es la reparación de los perjuicios irrogados a EPS Sanitas por el no pago de las tecnologías suministradas a los diferentes Usuarios.

Argumenta que el señalar por parte del Despacho, que se debe adecuar la demanda a un medio de control diferente al que consideramos procedente, va en contravía de principios superiores como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás garantías constitucionales que le asisten a mi representada, en calidad de Entidad afectada por la negligencia de la pasiva al insistir en la negativa de reconocimiento y pago de los recobros aquí pretendidos.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (no subsanación en término), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso

concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 14 de febrero de 2023 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Como primer aspecto, se abordará el argumento del demandante, referente a que el presente litigio se debe tramitar como Reparación Directa, Al respecto, en la demanda se puede evidenciar que, mediante las comunicaciones Nos. UTF2014-OPE-0148 del 31 de marzo de 2014, UTF2014-OPE-0409 del 7 de junio de 2014, UTF2014-OPE-0687 del 4 septiembre de 2014, UTNF-OPE-999 del 25 de febrero de 2013, UTNF-OPE-3470 del 12 de septiembre de 2013, UTNF-OPE-3924 del 25 de octubre de 2013, UTNF-OPE-4020 del 25 de noviembre de 2013, UTNF-DO-1585 del 24 de enero de 2014, UTNF-DO-2407 del 14 de febrero de 2014, UTNF-DO-2730 del 3 de abril de 2014, la Unión Temporal Fosyga 2014, negó parcialmente el recobro de las facturas por servicios prestados NO POS.

Como se trata de un pronunciamiento frente a los recobros y no de una acción u omisión en sentido estricto, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación estableció:

“(…)

*Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» **por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.***

(…)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjiduK>.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”⁴

Conforme a la jurisprudencia en cita, la decisión definitiva del administrador del FOSYGA (hoy ADRES) sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministros de medicamento y prestaciones de salud no incluidos en el POS, es un acto administrativo, por tanto, lo procedente para para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el medio de control idóneo para discutir el recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es el de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones antes expuestas.

Ahora bien, el *a quo* rechazó la demanda al considerar que el demandante:

-No adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

-No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizados pagos parciales.

-No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

-No se aportó la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las facturas por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de estos conformes lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

-No se aportaron los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

-No se adecuó el poder otorgado, en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior adecuación realizada por el *a quo*, se basó en la decisión de La Corte Constitucional a través del Auto No. 389 de 2021, en el cual expresó:

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE ; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispuso y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En concordancia con la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia negativo entre las jurisdicciones laboral y contenciosa

administrativa, providencia en la cual se concluyó que, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Empero, la cuestión del medio de control adecuado para acudir al juez de lo contencioso administrativo, también presentó variaciones en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto coexistían la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa. Sin embargo, en providencia de unificación de la Sección Tercera del máximo tribunal de lo contencioso, se dispuso que el medio de control procedente era la nulidad y restablecimiento del derecho al evidenciarse decisiones (expresas o fictas) que producían efectos jurídicos respecto de las reclamaciones de pagos o devoluciones por servicios prestados no incluidos en el POS o PBS, por lo que si se regía por normas de derecho público, adelantaba una actuación administrativa, culminaba con una decisión de reconocer, reconocer parcialmente o no reconocer esos valores y era de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el medio adecuado era la nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto en sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Tercera de 20 de abril de 2023, dispuso el Consejo de Estado:

“...11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite⁵, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo...”⁶

Así las cosas, resulta procedente realizar un recuento de las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, para establecer si ese nuevo marco jurisprudencial resulta aplicable al presente proceso. El primer ítem es bastante indicativo, por cuanto (i) la demanda correspondió por reparto al Juzgado 28 Laboral el 14 de marzo de 2016 (pág 89 01 Cuaderno1); (ii) mediante providencia del 28 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de este a las partes; (iii) La ADRES presentó contestación a la demanda en término, por lo que el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 8 de septiembre de 2016, reconoce personería adjetiva al apoderado de la demanda y fijó fecha y hora para audiencia de conciliación.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 20 de abril de 2023, C.P. Guillermo Sánchez Luque, exp. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), EPS Colsanitas vs Minsalud.

Posteriormente, (iv) El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de marzo de 2022 declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la H. Corte Constitucional en Auto No. 389 del 22 de julio de dos mil 2021, y ordenó enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por consiguiente, la demanda fue presentada antes de la providencia A389/2021, razón por la cual la parte actora no debía cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que es un proceso que ya se encontraba en curso desde el año 2016, se había adelantado con un estado de la jurisprudencia y por tanto, generado una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco y exigirle el cumplimiento de los presupuestos normativos antes citados, o por ejemplo, una conciliación prejudicial ante el ministerio público, que no era requisito en la jurisdicción ordinaria laboral, o la exigencia de demandar dentro del término de los 4 meses so pena de caducidad, que tampoco era condición *sine qua non* para acudir al juez laboral, constituyen afectación al acceso a la administración de justicia, puesto que sería imponerle una carga adicional no solo que no está obligado a asumir porque no eran las condiciones establecidas en ese momento para demandar ante la jurisdicción que asumía su conocimiento, sino en la mayoría de los casos, de imposible cumplimiento.

Así mismo, si las nuevas reglas procesales estipuladas en el C.G.P. superaron la práctica de declarar la nulidad de lo actuado sin poseer competencia (la paradoja de carecer de competencia pero poseerla solo para dejar sin efectos toda la actuación adelantada hasta ese momento), desapareciendo como causal de nulidad autónoma la *falta* de competencia (solo la actuación posterior a su declaratoria la configurarían) y estableciendo varios remedios de cara al usuario de la administración de justicia, como la *prorrogabilidad* de la competencia (art. 16), el principio de preclusión o preclusividad (art. 132); el saneamiento (art. 136) y el principio de conservación o validez de lo actuado y las pruebas practicadas (art. 138), es necesario analizar cuál es el efecto de esa declaratoria y qué le corresponde hacer el juez al que le remiten el proceso adelantado.

Conforme a estos principios, el proceso debe continuar a la fase siguiente pero esta vez bajo la dirección del juez competente, quien (i) avocará el conocimiento y será él, el que (ii) determine si se configura alguna de las causales de nulidad para ordenar que se rehagan determinadas actuaciones o (iii) si es posible continuar con su trámite, adoptar una medida de saneamiento o simplemente convocar a una audiencia potestativa, reconstruir el estado del litigio con la participación de los sujetos procesales, donde el demandante manifieste y exprese el concepto de violación o las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad de los actos acusados, el acuerdo sobre el desacuerdo para disponer la continuidad del diferendo en la fase del proceso ordinario a que más se adapte (audiencia inicial, sentencia anticipada, pruebas o alegatos si corresponde a primera instancia) y (iv) resolver finalmente con la sentencia respectiva.

Así las cosas, si el proceso surtido ante el juez laboral no ha sido invalidado, el proceso debe continuar en su estado, pero ante el juez contencioso administrativo porque retrotraer las actuaciones como si llegara el proceso *ex novo*, supondría desconocer el trámite impartido, las reglas de orden público del C.G.P., someterlo a unas condiciones que no le eran exigibles porque se enervó bajo las reglas del proceso ordinario y existía un estado normativo y jurisprudencial que respaldaba el derecho de acción y de defensa de las partes.

La dificultad que se presenta consiste en que si el medio de control precedente para estas reclamaciones es el de nulidad y restablecimiento del derecho, este exige no solo que se identifique el acto o actos administrativos a ser anulados sino

también las normas desconocidas, el concepto de la violación (cargos de nulidad) y la satisfacción de los presupuestos de oportunidad (no caducidad), conclusión del procedimiento administrativo (agotamiento de recursos obligatorios) y conciliación prejudicial ante el ministerio público. Y por esta vía, el acceso a la administración de justicia conduce a un solo escenario: la negación sistemática por parte de la rama judicial de resolver de fondo la controversia porque esos procesos iniciados hace 7 años ante el juez laboral, ahora terminan en la jurisdicción contenciosa rechazados por caducidad, por no haber acudido a la conciliación previamente ni agotado los recursos de apelación o por no subsanar, adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando ninguna de esas condiciones era necesarias para acudir al juez ordinario laboral.

De ahí que exigir el cumplimiento de los presupuestos normativos antes citados como si se tratara de un proceso nuevo, regido por las reglas que fijaron recientemente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, configura una vulneración al acceso a la administración de justicia, puesto que sería imponerle unas cargas que no estaba obligado a asumir. Máxime cuando de la lectura de la demanda se puede inferir que lo que se pretende con la misma es la nulidad de las comunicaciones Nos. UTF2014-OPE-0148 del 31 de marzo de 2014, UTF2014-OPE-0409 del 7 de junio de 2014, UTF2014-OPE-0687 del 4 de septiembre de 2014, UTNF-OPE-999 del 25 de febrero de 2013, UTNF-OPE-3470 del 12 de septiembre de 2013, UTNF-OPE-3924 del 25 de octubre de 2013, UTNF-OPE-4020 del 25 de noviembre de 2013, UTNF-DO-1585 del 24 de enero de 2014, UTNF-DO-2407 del 14 de febrero de 2014, UTNF-DO-2730 del 3 de abril de 2014, la Unión Temporal Fosyga 2014, a través de las cuales se negó parcialmente el recobro de las facturas por servicios prestados NO POS, entendiendo que tales reclamaciones se hicieron bajo las reglas jurisprudenciales vigentes al momento de presentación de la demanda, esto es, para el año 2016 ante los jueces ordinarios labores, y no de 2022 cuando fue asignado por reparto en los juzgados administrativos.

En cuanto al Restablecimiento automático estaría sujeto al reconocimiento del pago de las facturas no reconocidas, por tanto, esta Sala unitaria no encuentra soportado el rechazo de la demanda proferida por el *a quo*, dado que el artículo 171 del CPACA, establece que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”.

En conclusión, se tiene que en el *sub lite* no se consagra la causal de rechazo establecida en el numeral segundo del artículo 161 *ibidem*, conforme a las razones expuestas *ut supra*, sin cercenar el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, se revocará el Auto del 14 de febrero de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se provea sobre su continuidad o admisión.

Exp No. 11001333400520220015301
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-005-2015-00327-01
Demandante: NEMESIO LÓPEZ DIAZ
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 10 cdno. apelación sentencia), advierte la Sala que carece de competencia para conocer del presente asunto y proferir sentencia de segunda instancia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1) El señor Nemesio López Díaz, instauró demanda en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7543 de 29 de agosto de 2014, proferida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, *“por la cual se declara una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el reintegro al servicio activo del señor **Mayor del Ejército Nemesio López Díaz**”*, y 9289 de 6 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 7543 de 29 de agosto de 2014, con confirmación integral de dicho acto.

2) Efectuado el respectivo reparto, según acta individual de la Oficina de Apoyo para tales despachos judiciales, correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá DC, quien por auto de 12 de junio de 2015 (fls. 42 a 44 vlto. cdno. ppal. N°1) resolvió remitir el

proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

3) Por medio de acta de reparto de 8 de septiembre de 2015, el proceso de la referencia fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 62 *ibídem*), quien surtió todo el procedimiento correspondiente y decidió el presente asunto, a través de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda (archivo "*01SentenciaPrimeraInstancia*" visible en el disco compacto contenido en el folión 367 del expediente).

4) El 20 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó por escrito recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (archivo "*03RecursoApelacion*" *ibídem*).

5) De acuerdo con el informe secretarial visible en el folio 10 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente, se observa que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de septiembre de 2022, correspondió por reparto al presente despacho sustanciador, el cual fue admitido por esta corporación mediante auto de 7 de diciembre de 2022 (fl. 4 y vlto. cdno. apelación sentencia).

II. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

"II. LO QUE SE DEMANDA, DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITAN.

*Que en sentencia con fuerza de cosa juzgada se hagan en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** - las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:*

Primera: *Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. **7543 del 29 de agosto de 2014** ". Por la cual se declara una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el reintegro al servicio activo del señor **Mayor del Ejército Nemesio López Díaz**"..., y **9289 del 6 de noviembre de 2014**, " Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7543 del 29 de agosto de 2014, que se declara una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el reintegro al servicio activo del señor Mayor del Ejército **NEMESIO LÓPEZ DÍAZ..**", expedida por el Señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y notificada el 18 de noviembre de 2014.*

Segunda: *Que se disponga que el señor Mayor del Ejército **Nemesio López Díaz**, no debe reintegrar la suma de dieciocho millones setecientos setenta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos con*

veintiún centavos M/CTE (\$18.773.893.21) recibida por concepto de asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2013 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordenó su reintegro al servicio activo en el Ejército Nacional y el 25 de marzo de 2014 fecha en que fue reintegrado a esa institución mediante Decreto 598 del Gobierno Nacional.

Tercero: Que se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar al demandante el **daño emergente** por cuanto la entidad demandada debe reconocerle la suma de **Seis millones de pesos (\$6.000.000=)** que el demandante canceló al apoderado por concepto de asesoría jurídica para el trámite administrativo, de los recursos administrativos establecidos en el Art. 74 de la ley 1437/11 CPACA y la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la presente acción.

Cuarta: Que a título de perjuicios materiales se condene en costas a la parte demandada.” (fls. 20 y 21 cdno. ppal. N° 1 – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

De la lectura del escrito de demanda y los anexos allegados, se tiene que la parte demandante pretende mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 7543 de 29 de agosto de 2014 y 9289 de 6 de noviembre de 2014, proferidas por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de las cuales se declaró una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el reintegro al servicio activo del señor Mayor del Ejército Nemesio López Díaz y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

En ese contexto, se tiene que las súplicas deprecadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto derivado de una situación de carácter laboral, por lo tanto, es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)” (se resalta).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en asuntos con presupuestos fácticos similares, ha sido la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ quien ha resuelto el problema jurídico planteado con la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

***“Bajo dicho entendido, en el sub iudice es claro que existe incompatibilidad constitucional de percibir más de una erogación del erario, pues resulta evidente que ser beneficiario de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo en que se estuvo desvinculado del servicio con ocasión de una sentencia judicial, no constituye una excepción a dicha prohibición, toda vez bajo dicho entendido, el demandante finalmente habría devengado aquellos conceptos remunerativos por servicio activo decretado judicialmente y al mismo tiempo recibió una asignación de retiro cuya causa y eficacia desaparecieron desde el mismo momento en que se concibió su reintegro a partir de la fecha de su desvinculación.*”**

***Lo antepuesto, habida cuenta de que la consecuencia lógica de un reintegro a la institución con fines retroactivos es retornar la situación a su estado original, el cual no es otro que la vigencia del nexo laboral al que solo le corresponde el pago de salarios y prestaciones.*”**

***La subsección precisa que en el caso estudiado no se trata de una doble asignación a título de salarios por varias vinculaciones laborales, sino de la percepción concomitante de sueldos y de asignación de retiro, pagada esta última por un ente previsional que está sujeto en su actuación a ley y a la Constitución Política, de manera que debe efectuar un manejo adecuado a los recursos que administra, en orden a mantener la sostenibilidad del sistema”*”**

En igual sentido, en providencia de 12 de agosto de 2021, la sección Segunda del Consejo de Estado² adujo lo siguiente:

***“Así, en atención a la diferente naturaleza jurídica de las relaciones que ostentó el demandante, la primera, laboral con la Policía Nacional y, la segunda, la de retirado con la asignación respectiva a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se considera que al recuperar la situación administrativa de servicio activo por restablecerse su derecho, no resultaba posible que el demandante también percibiera esta última prestación, debido a que por ese mismo lapso, fue retribuido con los haberes laborales que se le reconocieron en la sentencias que ordenó el reintegro.”*”**

En ese orden de ideas, de la normatividad y la jurisprudencia transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 13 de mayo de 2021, radicado 25000-23-42-000-2016-00369-01. C.P. William Hernández Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 12 de agosto de 2021, radicado 66001-23-33-000-2016-00884-01. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) **Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2.º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 016.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-337- NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003 2018 00453 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para

¹ Fls. 208 a 224, cuaderno 1.

establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2022, fue debidamente notificada desde el día 17 de enero del 2023, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 18 de enero al 2 de febrero de 2022, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado

por la parte demandante el 31 de enero del año en curso², se tiene que aquel fue presentado de manera oportuna.

El día 27 de febrero de 2023, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 19 de diciembre de 2022 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de ETB SA ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Fls. 228 a 244, ibídem.

³ Fl. 246, ibídem.

Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-001-2022-00275-01
Parte demandante: MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Y OTROS
Parte demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Referencia: NULIDAD, APELACIÓN DE AUTO QUE
DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de agosto de 2022 (documento 15 expediente electrónico), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Al respecto, se precisa que, con auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito judicial de Bogotá avocó conocimiento del proceso de la referencia y a su vez, no repuso y concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Esto, de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 (con el cual se creó dicho despacho judicial) y CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 (con el que se ordenó la redistribución de procesos).

I. ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente "por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones".

Para tal efecto, la parte demandante sostuvo que la autoridad ambiental urbana decidió y manifestó en su propio acto administrativo que efectúa la modificación del cauce del río y se delimita su corredor ecológico de ronda, como una acción por fuera de lo previsto en las disposiciones del artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, la cual se vulneró, al igual que los artículos 30, 31 numeral 18 y 66 de la Ley 99 de 1993, que son de superior jerarquía.

Al descorrer el traslado de la medida cautelar, la demandada sostuvo que no desconoció el artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, pues tuvo en consideración los fundamentos de la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia establecidos mediante el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Agregó que, en el concepto técnico 08365 del 2 de agosto del 2019, que hace parte integral de acto demandado, se definen las líneas de cauce (cuerpo de agua o mareas máximas o máxima inundación), la ronda hidráulica RH- y la Zona de manejo y preservación ambiental del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, los cuales corresponden a los criterios de acotamiento de la mencionada guía.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 24 de agosto de 2022 (documento 15 expediente electrónico), negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que, no se sustentó en debida forma la solicitud, no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la citada providencia la parte demandante presentó recurso

de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desatado por auto del 30 de marzo de 2023 (documento 25 ibidem), mediante el cual el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá avocó conocimiento del asunto, no repuso la decisión de negar la solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

2. La providencia objeto del recurso

Por auto del 24 de agosto de 2022 (documento 15 expediente electrónico), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni los presupuestos para decretar la medida provisional.

3. La apelación

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 30 de agosto de 2022 (documento 19 expediente electrónico), escrito con el que solicitó revocar el auto recurrido y proceder a decretar la medida cautelar solicitada de acuerdo con lo siguiente:

Señaló que, con el acto administrativo demandado se refirió a la modificación del cauce del Río Tunjuelo, como una acción que se toma sobre la base de un instrumento de planificación territorial, el POT de Bogotá, y no con fundamento en lo previsto por el artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, desconociendo igualmente lo dispuesto por los artículos 30, 31 numeral 18 y 66 de la Ley 99 de 1993, que son de superior jerarquía.

Precisó que, es evidente la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que establece como principio normativo general que los cambios legislativos en materia ambiental deberán hacerse con base en los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Refirió que, la parte demandada reconoce que el acto administrativo demandado no está completamente ajustado a las normas en que debió fundarse, y que dicha entidad propone subsanar esa irregularidad con la expedición de un nuevo Plan de Ordenamiento Territorial que sea más "*ambientalmente sostenible*", al indicar en su contestación que, "*... la revisión del Plan de*

Ordenamiento Territorial de Bogotá, hoy suspendido, establece una estrategia progresiva que armonizará la realidad del territorio con las disposiciones legales y la mitigación de riesgo, encaminada a consolidar la estructura ecológica principal; y con el enfoque de sostenibilidad ambiental y social para el desarrollo del proyecto estratégico reverdecer del sur ...”.

Mencionó que la irregularidad en la motivación del acto demandado no se subsana fundando el acto administrativo en un Plan de Ordenamiento Territorial, como originalmente se hizo, ni con la expedición de un nuevo POT, así sea este último más armónico con las normas nacionales.

Resaltó que, el perjuicio irremediable se configura al mantener los efectos de la resolución demandada y modificar el cauce del río Tunjuelo con la perspectiva que plantea el acápite de consideraciones técnicas, así como lo manifestado en el concepto técnico 08365 del 2 de agosto de 2019, que es el soporte de la decisión, generaría un incremento en la velocidad de las aguas, las cuales pasarían de un caudal pico de 94,38 m³/s a 170,93 m³/s, lo cual conllevaría un aumento significativo del riesgo de inundaciones aguas abajo en detrimento de la calidad de vida de los habitantes de las localidades de Bosa y Kennedy. De manera que, se materializa un daño al cuerpo hídrico irreparable y que pone en riesgo la vida de la población.

Manifestó que la modificación del cauce aprobado por el acto demandado no obedeció a ninguna solicitud adelantada por personas naturales o jurídicas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, ni se evidencia que se surja como consecuencia de una obra pública adelantada de las relacionadas en el Decreto 1076 de 2015 sobre de obras hidráulicas.

Expuso que, conforme con los planteamientos del concepto técnico 08365 de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente validó los cambios de cauce generados por la actividad minera de particulares y la alteración nociva del flujo natural de las aguas del río Tunjuelo.

Manifestó que se desconoce que el área del río Tunjuelo tiene geoformas cambiantes donde el río puede modificarse constantemente tanto en su cauce como en sus riberas, no es un cuerpo estático, sino dinámico por su propia naturaleza, aspecto que no se tuvo en cuenta toda vez que se redujo drásticamente la

Zona de Manejo y Preservación Ambiental, trasgrediendo el derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Destacó que la modificación realizada desconoce lo previsto en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual precisa que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. [] Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para el decreto de una medida cautelar

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. (Negrillas fuera de texto)

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los **criterios** que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares, así:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.” (Negrillas fuera de texto).*

Adicionalmente, se trae a colación la providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹, en la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

¹ CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020², esta Sección aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

...

29. Es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se deprecia, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013³, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"...En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

³ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"⁴, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. ...".

31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante⁵. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: (i) la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (fumus boni iuris); (ii) el periculum in mora, y (iii) la proporcionalidad de la petición." (Se destaca).

2. Caso concreto

En el asunto bajo examen, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente "por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones".

La parte demandante consideró que procede la medida solicitada porque su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico, en tanto que, con el acto acusado se vulneraron las disposiciones del Decreto 2245 de 2017, que adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015 (en especial, el artículo 2.2.3.2.3A.4), al igual que los artículos 30, 31 numeral 18 y 66 de la Ley 99 de 1993, que son de superior jerarquía.

⁴ Folio 94 cuaderno principal.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

La demandada, al recorrer el traslado, sostuvo que no desconoció el artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, pues tuvo en consideración los fundamentos de la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia establecidos mediante el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que, el concepto técnico sobre el cual se sustentó la decisión demandada contiene los criterios establecidos en dicha guía.

Para resolver, la Sala procederá con el siguiente análisis de acuerdo con los **criterios** fijados por la jurisprudencia para la aplicación y/o adopción de la medida cautelar.

2.1. En lo que respecta al *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho

Al respecto, se precisa que, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contempla que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La parte actora consideró que se vulneraron las normas en que debería fundarse la resolución demandada, puesto que, *"...se establece de forma clara y evidente que la autoridad ambiental urbana, decidió y manifestó en su propio acto administrativo que efectúa la modificación del cauce del río y se delimita su corredor ecológico de ronda, como una acción por fuera de los previstos en las disposiciones del Artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015... saltando a la vista la violación por inobservancia de esta normativa, así como de las disposiciones de los artículos 30, 31 numeral 18 y 66 de la Ley 99 de 1993, que son de superior jerarquía, siendo una abierta y clara infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la presenta acción de nulidad."*

A su vez, la parte demandante hizo referencia al contenido de la mencionada decisión administrativa, particularmente al párrafo en el que se señaló el artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente a la priorización para el acotamiento de rondas hídricas y a la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las

Rondas Hídricas en Colombia, respecto del cual, en dicho acto se indicó que *"... en estricto sentido la presente delimitación no refiere a aquella, sino a la propia del instrumento de planificación Plan de Ordenamiento Territorial."*

Precisó que la medida cautelar de suspensión provisional busca la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata para garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por cuanto: *"La necesidad e inmediatez de la medida cautelar de suspensión de efectos, se da con ocasión a que la generación de la Resolución 2304 de 2019, debió fundarse en las disposiciones contenidas en el Decreto 2245 de 2017 "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas", norma de orden nacional, en que debía fundarse y que es de obligatorio cumplimiento para las autoridades ambientales..."*

Mencionó que es inaceptable que la resolución manifestara que la aprobación de la modificación del curso del río Tunjuelo, delimita su corredor ecológico de ronda y que no corresponde a lo definido en el Decreto 2245 de 2017, sino a un tema de ordenamiento territorial, porque no existe normativa que autorice o genere excepción alguna a la aplicación de las disposiciones de la mencionada norma contenidas en el decreto único del sector ambiente, más aún cuando el componente ambiental y el recurso hídrico, así como la definición de rondas hídricas con toda la normativa que lo regula, son parte del ordenamiento del territorio.

Refirió que la resolución demandada es un acto administrativo que desconoce y es contrario a las normas de superior jerarquía y en ese orden debería no existir en el ordenamiento jurídico.

Para el caso en particular, se observa que, en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 24 de agosto de 2022 negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que, no se sustentó en debida forma la solicitud, además de que no estaba probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, y en tal sentido, no cumplían a cabalidad los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011⁶.

⁶ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

Adicionalmente, se advierte que contra la citada providencia la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desatado por auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá avocó conocimiento del asunto, no repuso la decisión de negar la solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

En esta oportunidad, para resolver el recurso de apelación, la Sala encuentra cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios para la adopción de una medida cautelar, por los siguientes motivos:

La parte demandante consideró que la resolución acusada debió fundarse en las disposiciones contenidas en el Decreto 2245 de 2017, con el cual, entre otros asuntos, se adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015.

Con la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019, acto acusado, “[p]or medio de la cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones”, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la modificación del curso del Río Tunjuelo, y consecuentemente, delimitar el corredor ecológico de ronda (Cauce, Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental) del mismo cuerpo de agua, de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 08365 del 02 de agosto del 2019 emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente.

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Concepto Técnico No. 08365 del 02 de agosto del 2019, hace parte integral del presente acto administrativo y define las líneas de cauce (cuerpo de agua o mareas máximas o máxima inundación), Ronda Hidráulica RH- y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Hacen parte integral del presente acto administrativo los anexos correspondientes en formato shape y los Anexos 1, 2 y 3, que contienen las coordenadas del Concepto Técnico No. 08365 del 02 de agosto del 2019.

..."

En el caso bajo estudio, se precisa que con el Decreto 2245 de 2019, se reglamentó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

Así, el Decreto 1076 de 2015 “[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.4. PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE RONDAS HÍDRICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Para la parte demandante el artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015 fue desconocido por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) puesto que, en el acto acusado si bien se mencionó la precitada norma, se indicó que en estricto sentido la delimitación realizada no se refería a lo allí señalada sino a la propia del instrumento de planificación POT.

En efecto, se observa que, entre sus motivaciones, la mencionada secretaría al establecer en las consideraciones jurídicas, su competencia para establecer medidas administrativas en materia ambiental, señaló lo siguiente:

"...

Que el Artículo 76 del Decreto Distrital 190 de 2004 en su Parágrafo 2, establece que toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente.

...

Que el Artículo 100 del Decreto Distrital 190 de 2004 estableció como componentes del Corredor Ecológico de Ronda, la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo de Preservación Ambiental.

Que en virtud de lo señalado en el Artículo 101 *Ibíd*em, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo, deberá aprobar los acotamientos de acuerdo con los estudios que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB – ESP.

Que el Anexo II del Plan de Ordenamiento territorial vigente, define las coordenadas que delimitan el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, sin embargo su alcance no definió la delimitación de la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo de Preservación Ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, el cual reglamentó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

Que en tal sentido el Artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente a la priorización para el acotamiento de rondas hídricas, establece que..."las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". **Por lo que, en estricto sentido la presente delimitación no refiere a aquella, sino a la propia del instrumento de planificación Plan de Ordenamiento Territorial.**

Que mediante el artículo primero de la Resolución 2185 de 2019, se delegó en la Directora de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de expedir los actos administrativos que aprueben la modificación, el acotamiento y alindramiento de ríos, canales, cuerpos de agua y quebradas del Distrito Capital.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Gestión Ambiental actuando con sujeción a los mandatos legales recogidos en las consideraciones de la presente decisión administrativa, conforme al sustento jurídico descrito con amplitud, sobre la base de los Fundamentos contenidos en el Concepto Técnico No. 08365 de 02 de agosto del 2019 emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA, aprobará la modificación del curso del Río de Tunjuelo y delimitará el Corredor Ecológico de Ronda del mismo cuerpo de agua."

En el presente asunto, luego del estudio del contenido de la resolución cuestionada y de confrontarlo con las normas superiores invocadas, se encuentra que, en efecto, la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019, acto acusado, aprobó la modificación del curso del río Tunjuelo y delimitó su corredor ecológico de ronda, reconoció la existencia del artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, pero consideró equivocadamente que la delimitación que se establecía en dicha resolución demandada no se refería a la regulada por tal decreto sino a la "*... propia del instrumento de planificación Plan de Ordenamiento Territorial.*"

En efecto, se observa que con el acto acusado se aprobó la modificación del curso del río Tunjuelo, y consecuentemente, delimitó el corredor ecológico de ronda (cauce, Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental) del mismo cuerpo de agua, de acuerdo con lo dispuesto en el concepto técnico 08365 del 2 de agosto del 2019, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente.

No obstante, en la Sección 3A del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.3A.1. y ss, se reguló lo atinente al acotamiento de las rondas hídricas.

Para ello, dicha norma dispuso que el "*...presente decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción*".

De igual manera, estableció que la "*ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental*" y que, a esta corresponde a lo siguiente:

"4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

*Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán **directrices de manejo ambiental**, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".*

A su vez, en el mencionado decreto se definió como acotamiento el proceso mediante el cual la autoridad ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción y, se establecieron los criterios técnicos para que las autoridades ambientales competentes realizaran los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas de su jurisdicción.

También dispuso que el desarrollo de los criterios técnicos para llevar a cabo dichas delimitaciones será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De modo que, la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia corresponde a la ruta a seguir, pues no solo desarrolla los criterios técnicos para el acotamiento de las rondas hídricas, sino que las directrices de manejo ambiental de la ronda hídrica deben establecerse conforme a dicho documento.

Ahora, si bien la parte demandante consideró infringido artículo 2.2.3.2.3A.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual se refiere a la priorización o al orden de prioridades que deben darle las autoridades ambientales para el inicio de tales acotamientos -en atención a lo dispuesto en dicha guía-; lo cierto es que en el acto acusado que aprobó la modificación y consecuente delimitación del río Tunjuelo, de forma expresa indicó que tal acotación no se refería a aquella para la cual se estableció la aludida guía técnica de criterios, sino al Plan de Ordenamiento Territorial.

Además, es claro que el POT es un instrumento de planificación y gestión que establece las normas y criterios para el uso y ocupación del suelo en un determinado territorio; no obstante, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 -rondas hídricas-, estableció que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d)*

del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente..."

Por tanto, el acto acusado tampoco podía sustentarse en que como el POT solo definió las coordenadas que delimitan el corredor ecológico de la ronda del río Tunjuelo, y no definió la delimitación de su ronda hidráulica y la zona de manejo de preservación ambiental, debía expedirse la resolución demandada con la indicación que la delimitación de esta correspondía a la *"...propia del instrumento de planificación Plan de Ordenamiento Territorial."*

Así las cosas, de la contrastación formal y objetiva del contenido de la resolución demandada en relación con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que establece que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, se observa la transgresión de esta norma superior.

Por lo que, se reitera, la demandada aprobó la modificación del curso del río Tunjuelo y delimitó su corredor ecológico de ronda, de acuerdo con el concepto técnico 08365 del 2 de agosto de 2019, al considerar que tal delimitación se refería a la propia del instrumento de planificación POT, mas no a la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, como ordena el decreto en cita.

Ahora bien, el *a quo* consideró que la parte actora pretende que de la sola lectura de ese párrafo⁷ se concluya que la totalidad del acto acusado es contrario a la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y, que al revisar el concepto técnico que hace parte integral del acto acusado se observa que en el mismo se alude al precitado instrumento técnico en repetidas ocasiones.

Para la Sala, contrario a dicha conclusión, la parte actora alegó la transgresión del Decreto 1076 de 2015, especialmente por lo indicado en el acto acusado acerca de la inaplicación del artículo 2.2.3.2.3A.4 *ibidem*, el cual sí alude a la mencionada guía en la priorización para el acotamiento de rondas hídricas.

⁷ "Que en tal sentido el Artículo 2.2.3.2.3A.4 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente a la priorización para el acotamiento de rondas hídricas, establece que..."*las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"*. Por lo que, en estricto sentido la presente delimitación no refiere a aquella, sino a la propia del instrumento de planificación Plan de Ordenamiento Territorial."

Por consiguiente, la resolución demandada aprobó la modificación del curso del río Tunjuelo y, en consecuencia, delimitó su corredor ecológico de ronda, sin tener en cuenta que para tal acotamiento debía atender las normas en que deberían fundarse, entre ellas, las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que a su vez remiten a la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia", lo cual no se suple con la mención en otro documento que sirva de soporte para su expedición, como lo es el mencionado concepto técnico.

En consecuencia, por esta infracción normativa se encuentra acreditado el requisito formal de la transgresión de la norma superior, que habilita la procedencia de la suspensión de la resolución demandada.

Por otro lado, la parte demandante refirió la vulneración de los artículos 30, 31 numeral 18, 63 y 66 de la Ley 99 de 1993, "*[p]or la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*"

Al respecto, se encuentra que las dos primeras disposiciones se refieren al objeto y a las Corporaciones Autónomas Regionales, particularmente a la función de estas para "*[o]rdenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales*". El artículo 66 a las competencias de los grandes centros urbanos.

A su vez, la parte actora manifestó que se desconoció también el artículo 132 de la Ley 2811 de 1974 que señala que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

En relación con lo anterior, así como lo atinente al desconocimiento de los principios normativos generales para las "*funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental*" contemplados en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993⁸, son asuntos que corresponde analizarlos en sentencia y no en esta etapa procesal.

⁸ Armonía regional, gradación normativa y, rigor subsidiario.

2.2. En lo que se refiere al *periculum in mora* o perjuicio de la mora

El numeral 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que, adicionalmente, se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

Al respecto, la parte demandante consideró que de mantener los efectos la resolución demandada, y de modificar el cauce del río Tunjuelo con la perspectiva que plantea el acápite de consideraciones técnicas, así como lo manifestado en el concepto técnico 8365 que es soporte de la referida Resolución 2304 de 2019, se daría un incremento proyectado en la velocidad de las aguas, las cuales pasan de caudal pico de 94,38 m³/s a 170,93 m³/s, lo que conlleva un aumento significativo del riesgo de inundaciones aguas abajo, en las localidades de Bosa y Kennedy.

Agregó que, se materializaría un daño al cuerpo hídrico que sería irreparable, aunado a que se pondría en riesgo la vida de las poblaciones que viven en inmediaciones y aguas abajo del río Tunjuelo en dichas localidades.

Resaltó que, de no acceder a la suspensión de la resolución acusada, en tanto se resuelve la presente acción, es posible que se emprendiera el desarrollo de proyectos como las actuaciones estratégicas en la cuenca del río Tunjuelo, que son intervenciones urbanas integrales en ámbitos espaciales determinados donde confluyen proyectos o estrategias de intervención, para concretar el modelo de ocupación territorial.

En específico, se refirió a la actuación estratégica *Reverdecer del Sur* que se implementará de manera progresiva y con una perspectiva de largo plazo en la zona de la cuenca del río Tunjuelo donde se adelantan explotaciones mineras, el cual es un proyecto priorizado para que se adopte e inicie antes del 31 de diciembre de 2023, fecha en la cual se clausura el período constitucional de la actual administración distrital.

A su vez, informó que el daño irreparable sobre el río se habría generado, el riesgo sobre la población se habría aumentado y se

desarrollarían proyectos de ocupación de este territorio, con base en un acto administrativo que no tuvo en cuenta las definiciones técnicas señaladas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible en el Decreto 2245 de 2017 y demás normativa antes relacionada.

En tal sentido, la parte actora sostuvo que la referida resolución genera una situación inminente y urgente, ya que ocasionaría un perjuicio injustificado, pues a su juicio, traería como consecuencia el incremento en la velocidad de las aguas en las localidades en mención y, lo relativo al desarrollo de proyectos como la actuación estratégica Reverdecer del Sur.

En lo particular, se encuentra que en el mismo concepto técnico 08365 del 2 de agosto de 2019⁹, sobre el cual se sustentó la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019¹⁰, se indicó lo siguiente:

"6.3.1. ESCENARIOS DE MODELACIÓN

El tramo de modelación en todos los escenarios considerados corresponde al río Tunjuelo entre Cantarrana y su entrega al río Bogotá, con un ancho de franja de información de 600 metros, asociado a la información base suministrada por la EAAB-ESP (además del inventario detallado de las estructuras existentes en este tramo).

Los escenarios de modelación considerados son los siguientes:

1. Modelo condición actual - escenario en el cual los caudales del río Tunjuelo discurren por las canteras inundadas de Sánchez González y Pozo Azul, permitiendo evaluar bajo la condición actual el efecto de estas estructuras de amortiguación en la creciente de diseño considerada, la definición de puntos de rebose a lo largo del sistema, y el estado actual de operación hidráulica de las estructuras de cruce identificadas. Si bien este escenario representa el esquema actual de operación del sistema, es importante tener en cuenta que este corresponde a una condición que derivó de los eventos de inundación y desestabilización del cauce ocurridos en 2002 y que constituye una condición de emergencia que se ha venido prolongando desde entonces.

2. Modelo condición proyectada - este escenario involucra el proyecto de reconfiguración del cauce en el sector de canteras

⁹ "04 Anexo2.pdf"

¹⁰ "03 Anexo 1.pdf"

incluyendo el pondaje de amortiguación de caudales previsto en dicho proyecto. Este escenario permitirá evaluar bajo la condición proyectada la operación de los embalses 1, 2 y 3, la definición de puntos de rebose tomando como referente el diagnóstico efectuado en la condición actual, y la valoración en una condición proyectada de la operación hidráulica de las estructuras de cruce. La modelación de este escenario permitirá establecer el nivel de intervención requerido en la condición proyectada para evitar que se presenten desbordamientos del río.

*3. Modelo en condición proyectada y con obras de realce - comparte las mismas características que el escenario número 2 pero incluye en los puntos de rebose identificados estructuras de cierre que confinan el flujo dentro de la zona del cauce principal y de las zonas de amortiguación dispuestas para tal fin (pondaje zona de canteras y embalses 1, 2 y 3), **este escenario se constituye en la condición final de operación del sistema permitiendo establecer la ronda hidráulica proyectada del río Tunjuelo.***

...

RESULTADOS DE LA MODELACIÓN DEL **ESCENARIO 3**

Caudales

*Los resultados de la modelación muestran que **al realizar la reconformación morfológica del río en la zona de canteras**, para la creciente correspondiente al período de retorno de cien años, en una sección de control localizada aproximadamente 80 metros aguas abajo de la confluencia con la quebrada Chiguaza se presenta un incremento significativo en el caudal pico, pasando de **94.38 m³/s a 170.93 m³/s** (ver imagen 6.3.9), **lo cual significa un aumento del riesgo de inundaciones aguas abajo.***

El análisis de los resultados se segmenta en tres regiones, aguas arriba de la estructura 1, entre la estructura 1 y la estructura 3, y aguas abajo de la estructura 3. En la Imagen 6.3.10. se presentan los caudales máximos sobre el río Tunjuelo en los puntos de entrada de los afluentes, descargas y de manera particular, en las estructuras de amortiguación, con el fin de identificar el comportamiento hidráulico en los embalses 1, 2 y 3.

...

La configuración topológica del modelo resulta adecuada para representar los tres sistemas de amortiguación con su respectiva estructura de control de caudal (Box Culvert con un vertedero lateral de rebose que opera en momentos de crecientes) y las estructuras de cruce identificadas. En el modelo 1D (cauce principal) se puede ejecutar la valoración de capacidad de descarga de los box culvert asociados a las estructuras de

regulación de caudal, y la valoración de niveles en las estructuras de cruce; mientras que el modelo 2D permite establecer el alcance de las zonas de inundación, los procesos de amortiguación en embalses y la valoración de caudal a través de los vertederos que se vinculan a las estructuras de estos sistemas.

*A partir de la revisión del modelo **se definió la necesidad de diferentes obras a realizar debido a los niveles del río que generan problemáticas de desbordamientos o afectaciones a la infraestructura existente.***

A su vez, en el aparte denominado "8. CONSIDERACIONES ESPECIALES", al desarrollar la importancia del enfoque ecosistémico en la recuperación ambiental del río Tunjuelo", en dicho concepto se indicó lo siguiente:

*"El diseño de la recuperación física y biótica del río Tunjuelo sigue un **enfoque ecosistémico**, en el sentido de reconocer, aprovechar y fortalecer las dinámicas y las estabilidades propias del ecosistema, caso específico el meandro denominado Carrillo*

Esta es la forma más segura y más económica de recuperar un ecosistema degradado. Al mismo tiempo es la forma más respetuosa de proceder respecto a valorar y conservar los procesos de regeneración que, aunque incipientes expresan, todo el potencial de la biosfera en el lugar.

*Desde el punto de **vista hidráulico**, es necesario partir de reconocer que la **explotación minera** creó un encadenamiento de equilibrios precarios entre el cauce alterado del río y el crecimiento de las fosas vecinas. Como parte de esos equilibrios artificiales, el río fue desplazado de su curso original y confinado entre jarillones realzados una y otra vez sobre un trazado que terminó convertido en un cauce colgante y sinuoso a través de fosas de 40 a 70 mts de profundidad.*

Esta situación requería un constante mantenimiento y sólo podía persistir dentro de ciertos márgenes hidrológicos. Un equilibrio que se rompió con las crecientes de 2002, las cuales desencadenaron una serie de eventos de embalse y desembalse súbitos, erosión regresiva del cauce y colapso de jarillones, alternados con obras de emergencia con resultados diversos.

*A esta rápida sucesión de cambios fuertes y caóticos, siguieron otras obras de regulación y una **evolución hidráulica gradual** mediante la cual el sistema hidrológico se ajustó a un nuevo equilibrio de pendientes y embalses.*

...

*La **geomorfología actual del sector** está determinada por la presencia de **geoformas propias de las explotaciones llevadas a cabo durante varias décadas y más recientemente por la conformación y llenado de las excavaciones y explotaciones mencionadas.** El conjunto de geoformas antrópicas y aluviales se halla controlada por el curso del río Tunjuelo, el cual ha tenido varios episodios de inundación y modificaciones de curso por efecto de los eventos de mayor magnitud.*

...”

Por su parte, en el acápite “9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO” de la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019, acto acusado, se indicó lo siguiente:

9.1 EAAB-ESP.

...

*Las áreas internas de la EAAB-ESP, revisaron los diferentes escenarios presentados en la modelación hidrológica e Hidráulica del Río Tunjuelo para la creciente correspondiente al período de retorno de cien años (Tr 100), y concluyeron que los resultados obtenidos **pueden ser empleados en el desarrollo de los estudios de Actualización del Modelo Hidráulico del Río Tunjuelo, sin embargo se requiere adelantar obras civiles de contención de inundaciones y ajuste a los pasos vehiculares y peatonales a lo largo del río,** trabajos que la DRTA se compromete a revisar desde un contrato específico para el tema y acercamientos a el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.*

*El modelo del río Tunjuelo utilizado es un **modelo lluvia - escorrentía** en el que se representa el proceso de precipitación sobre el conjunto de la cuenca, la transformación de la lluvia en escorrentía en el conjunto de la superficie de la cuenca y el tránsito de caudales por el río Tunjuelo desde Cantarrana hasta el río Bogotá, teniendo en cuenta el flujo tanto por el cauce principal del río como por sus planicies de inundación y elementos amortiguadores como canteras inundadas, pondajes o embalses.*

Los esquemas de modelación constituidos se segmentan en dos zonas (denominadas Modelo 1 y Modelo 2), delimitadas por la entrega de la quebrada Chiguaza al río Tunjuelo, punto a partir del cual se establecen dos enfoques distintos de modelación en función de las condiciones particulares de cada uno de los tramos considerados.

- *Modelo 1 - Cantarrana hasta confluencia del río Tunjuelo con la quebrada Chiguaza. Con un total de 7,7 km, abarca*

la zona de canteras (donde se prevé el proyecto de reconformación del río Tunjuelo, que involucra un pondaje), la estructura de control de caudal denominada Cantarranita, y los cruces de los puentes de la AV Boyacá y Meissen.

- Modelo 2 - desde la confluencia del río Tunjuelo con la quebrada Chiguaza hasta la descarga del río Tunjuelo al río Bogotá. Con una total 24.3 km abarca tres estructuras de regulación de caudal (que conforman los embalses 1, 2 y 3) y 31 estructuras de cruce (puentes peatonales, vehiculares y cruces de tubería).

La Dirección Red Troncal Alcantarillado en su Memorando Interno 2551001-2019-00961 se compromete a lo siguiente para que se pueda dar trámite de realinderamiento del río Tunjuelo bajo el **escenario 3**, con obras propuestas.

Se aclara que las obras de almacenamiento de caudales serán supeditadas a la adecuación del río Tunjuelo en la zona de canteras, dado que sin esta las obras no son requeridas

9.2 SDA

- Es importante considerar que se requiere la adecuación hidrogeomorfológica del río, mencionada en el presente Concepto Técnico, la cual permite mitigar el riesgo de inundación por desbordamiento de los caudales asociados al periodo de retorno de 100 años, así como la ejecución de las demás obras referenciadas a cargo de las entidades relacionadas, para así dar cumplimiento al escenario prospectivo propuesto.

- En los sectores de rellenos antrópicos se recomienda realizar análisis del suelo para determinar las condiciones de estabilidad y mitigación del mismo, ya que este tipo de rellenos puede generar inestabilidad provocada por licuefacción debida a sismos o cambios en la superficie del terreno debido a acomodación del suelo por pérdida de humedad u otros factores similares.

- Si bien los resultados del análisis florístico preliminar deben ser complementados con actividades de mayor intensidad y cobertura de muestreo, son una línea base que evidencia, a pesar de la incidencia de tensionantes urbanas, que existen áreas con una composición florística nativa y mixta que generan atributos y servicios ecosistémicos importantes a lo largo de todo el río Tunjuelo.

..."

Conforme con lo expuesto, para la Sala es claro que el concepto técnico sobre el cual se sustentó la modificación del curso del río

Tunjuelo y su consecuente delimitación, ordenada con el acto acusado, reconoce que al realizar la reconfiguración morfológica del río en la zona de canteras se presenta un incremento significativo en el caudal pico, pasando de 94.38 m³/s a 170.93 m³/s, lo cual significa aumento del riesgo de inundaciones aguas abajo, además de que, la geomorfología actual del sector está determinada por la presencia de geoformas propias de las explotaciones de varias décadas y, recientemente por la conformación y llenado de las excavaciones y explotaciones mineras referidas en dicho documento.

De modo que, las problemáticas de desbordamientos o afectaciones a la infraestructura existente en la zona del río en mención no son desconocidas para la administración, sino que pretende la adecuación hidrogeomorfológica del río para mitigar los riesgos de inundación por desbordamiento de los caudales asociados al período de retorno de 100 años. Por lo que, en la Resolución 2304 de 2019 se concluyó:

"Que en virtud de lo anterior, la Directora de Gestión Ambiental actuando con sujeción a los mandatos legales recogidos en las consideraciones de la presente decisión administrativa, conforme al sustento jurídico descrito con amplitud, sobre la base de los Fundamentos contenidos en el Concepto Técnico No. 08365 de 02 de agosto del 2019 emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA, aprobará la modificación del curso del Río de Tunjuelo y delimitará el Corredor Ecológico de Ronda del mismo cuerpo de agua."

Al respecto, debe indicarse que las áreas que son consideradas de alto riesgo por inundaciones pueden ocasionar graves daños materiales y poner en peligro la vida de las personas y demás seres que se encuentran en ellas.

En efecto, se encuentra que no solo se trata de proteger la vida y salud de las personas que puedan habitar en dicha zona, sino que existen otras razones como, por ejemplo: a) los daños ambientales: Las inundaciones pueden provocar graves daños ambientales, especialmente en zonas naturales y ecosistemas frágiles; b) los costos económicos: Las inundaciones pueden causar grandes costos económicos, tanto para las personas afectadas como para el gobierno y la sociedad en general y, c) el impacto en el cambio climático.

Así, lo procedente es la aplicación del principio de precaución y del deber de las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente, así de la preservación de la comunidad que coexiste en dicha zona.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, consideró:

"En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado..."

...

No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente..."

El alto tribunal constitucional en otra ocasión, en sentencia C - 339 de 2002, hizo alusión a que dicho principio se podía denominar "*in dubio pro ambiente*", para destacar que, conforme a este mandato, toda duda favorece al medio ambiente.

Esto, en consonancia con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, ratificada por Colombia, que postula:

"PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

...

PRINCIPIO 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables".

En efecto, existe un peligro de daño al medio ambiente con la modificación y consecuente delimitación del río Tunjuelo en razón del acto acusado; pues no se está ante una falta de certeza científica absoluta que permita establecer que no existe riesgo de inundación ni de desbordamientos.

Por consiguiente, si se adelanta la modificación del curso del río Tunjuelo y su delimitación como lo determinó la resolución demandada y, luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias; por lo que, también se encuentra acreditado este presupuesto que habilita la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues no solo se presentan los elementos de un perjuicio irremediable sino que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Lo anterior, en atención a la etapa en que se encuentra el proceso y, al surtirse en su totalidad el proceso contencioso administrativo que contempla, luego el turno para proferir la sentencia que ponga fin a la primera instancia y, finalmente, el eventual trámite de la segunda instancia que puede generarse en el presente asunto.

Adicionalmente, debe indicarse que para el segundo semestre del año 2023, generalmente corresponde a la temporada de lluvias y precipitaciones en la región Andina de Colombia, la cual resulta influenciada por múltiples factores, como los fenómenos de El Niño y La Niña, así como por la topografía diversa como la altitud, que contribuyen no solo a la humedad climática sino a la generación de microclimas y variaciones en los patrones de lluvia en las diferentes áreas.

Particularmente, se destaca que el río Tunjuelo es uno de los principales ríos que atraviesan la ciudad de Bogotá D. C., el cual en temporadas de altas precipitaciones se ve afectado no solo en la crecida de su caudal sino por otros fenómenos como la erosión de las riberas, y la contaminación del agua, pues con el aumento de las lluvias también se empeora la calidad de sus aguas.

De igual manera, se encuentra que para el año 2023, el informe de predicción climática a corto plazo (julio/23), mediano (agosto y septiembre/23) y largo (octubre, noviembre y diciembre/23) publicado el 16 de junio de la misma anualidad por el Instituto de

Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)¹¹, la precipitación para la región Andina en Colombia se determinó de la siguiente manera:

Para el mes de julio: *"Región Andina: En este mes en que inicia la segunda temporada de menos lluvias se predicen reducciones entre el 20% y 40% por debajo de la climatología de referencia 1991-2020 en gran parte de la región. No obstante, para los sectores de Norte de Santander, oriente de Santander, norte de Antioquia, oriente de Boyacá y Cundinamarca y sur del Huila se esperan precipitaciones dentro de los promedios climatológicos."*

En agosto se determinó así: *"Región Andina: Este mes que hace parte de la segunda temporada de menos lluvias del año se predicen precipitaciones dentro de los valores promedio para la época del año excepto en norte de Santander y centro de Antioquia donde se prevén disminuciones de las precipitaciones, entre el 10% y 20%, con respecto a los promedios históricos 1991-2020."*

Para el mes septiembre: *"Región Andina: En este mes de transición entre la finalización de la segunda temporada de menos lluvias y el inicio de la segunda temporada lluviosa del año se predicen precipitaciones dentro de los valores promedio para la época en la mayor parte de la región."*

Por lo anterior, el Ideam concluyó que el comportamiento esperado de las variables meteorológicas para los próximos seis meses en Colombia estará influenciado por el ciclo estacional típico de la época del año y de oscilaciones de distinta frecuencia como las ondas intraestacionales y ecuatoriales.

A su vez, informó que en respuesta a ello, en el modelo de predicción climática para la precipitación se estima durante el trimestre consolidado julio – septiembre de 2023, un déficit entre el 10% y 20% con respecto a los promedios históricos en la región Andina y, para el trimestre consolidado octubre – diciembre de la misma anualidad, se estiman disminuciones de lluvias entre el 10% y cercanos al 30% respecto del período de referencia; el cual coincide con la finalización del período de la administración distrital actual.

¹¹ http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf

Finalmente, la parte demandante consideró que la modificación se deriva de la presunta explotación minera, como el proyecto *Reverdecer del Sur* para que se adopte e inicie antes del 31 de diciembre de 2023; sin embargo, no se encuentran los elementos demostrativos necesarios para establecer la veracidad de tal planteamiento, por tanto, este argumento debe ser objeto de análisis probatorio y definido en la etapa procesal correspondiente, esto es en la sentencia.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia, se considera que es procedente acceder a la medida cautelar deprecada, toda vez que se encuentra acreditada, preliminarmente, la vulneración manifiesta de las normas invocadas como transgredidas (apariencia de buen derecho).

Además, dada la modificación del cauce del río Tunjuelo dispuesta en el acto acusado resulta inminente proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (*periculum in mora*), siendo proporcional la decisión que se profiere, dada la gravedad de las consecuencias que se derivan de la aplicación del acto demandado, atendiendo que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida.

3. Decisión

En consecuencia, se revocará la providencia del 24 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado y, se decretará la suspensión provisional de la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente "por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones".

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,**

III. RESUELVE

1º) Revócase el auto del 24 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se decreta la suspensión provisional de la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente "por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones".

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, en este caso al Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

***Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-002-2021-00107-01
Parte demandante: ABISAID CASARAN COLLAZOS
Parte demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto que declara probada la excepción de ineptitud de la demanda. Confirma

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 7 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales porque la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte demandante ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia en contra de las Resoluciones CF 200125295-1669201 del 5 de febrero de 2020 expedida por Vanti ESP SA y SSPD-20208140367166 del 14 de diciembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al considerar que vulneran las siguientes disposiciones constitucionales y legales: artículos 1, 2, 29, 84, 228

¹ Archivo 42 del expediente digital

² Archivo 35 del expediente digital

y 365 de la Constitución Política; artículo 142 de la Ley 142 de 1994, Ley 1437 de 2011, y el concepto unificado 034 del 2016.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se le exonere de la suma de dinero que ordenó la entidad demandada en la última decisión en cita, que la prestadora VANTI ESP SA continúe prestando el servicio en el predio con cuenta 1212271 y que, se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

2. La providencia objeto del recurso

Con auto del 7 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales porque la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda "...toda vez que... la solicitud de medidas cautelares no releva a la parte demandante de su obligación de acudir ante la Procuraduría General de la Nación para efectuar la respectiva conciliación extrajudicial."

Destacó que en los únicos asuntos en los que no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad son en los que versen sobre temas de carácter tributario.

3. Recurso de apelación

La parte actora pidió que se revocara la decisión anterior, a través del recurso de apelación que presentó, al considerar que el Código General del Proceso, en particular, su artículo 626, dejó sin efecto de forma expresa el inciso 2º del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez, había derogado el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que permitía acudir directamente a la Jurisdicción, sin necesidad de agotar el requisito de la conciliación prejudicial, cuando en la demanda se solicitaba el decreto y la práctica de medidas cautelares.

Adujo que, esta derogatoria significa que en la actualidad se encuentra vigente la frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción", contenida en inciso 5º

del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Indicó que, igualmente, el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, expresamente dispone que en todos los procesos y ante cualquier Jurisdicción, cuando se solicitan medidas cautelares se puede acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

Destacó que, el artículo 613 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece que “no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

Advirtió que, dicho artículo constituye una norma de carácter especial para los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto su aplicación prima sobre las demás normas que regulan el tema, en especial, los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2º del Decreto 1716 de 2009 y 37 de la Ley 640 de 2001.

Resaltó que, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho se solicitaron medidas cautelares de orden pecuniario. Pues trata de la solicitud de suspensión del acto administrativo emitido por las accionadas y que es contentivo de una suma millonaria de dinero. Afirmó que el *a quo* nunca se pronunció al respecto.

Manifestó que, cuando la acción fue inadmitida, el juez de primera instancia no advirtió dicho requisito de procedibilidad que exige y que vulnera las normas vigentes conforme a lo expuesto y así lo ha reiterado el Consejo de Estado.

4. Trámite

Con auto del 11 de mayo de 2021³, se inadmitió la demanda porque no reposaba la constancia de remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas.

³ Documento 08.

Subsanada la demanda, con proveído del 3 de agosto de 2021⁴, se admitió la demanda y, en consecuencia se ordenó la notificación del superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, al agente del Ministerio Público y a la ANDJE.

Surtido el traslado a la demandada, esta contestó y presentó excepciones⁵, la demandante descorrió el traslado⁶; por lo que, con auto del 7 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales porque la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial⁷.

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia anterior⁸ y, con auto del 23 de agosto de 2022 el juzgado de primera instancia lo concedió⁹.

Mediante informe secretarial del 2 de septiembre de 2022, en segunda instancia, ingresó el expediente de la referencia al despacho¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

2.1. Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

⁴ Documento 16.

⁵ Documento 24.

⁶ Documento 25.

⁷ Documento 35.

⁸ Documento 37.

⁹ Documento 39.

¹⁰ Documento 42.

...

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

2.2. Con con auto del 7 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales porque la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que, la solicitud de medidas cautelares no relevaba a la parte demandante de su obligación de acreditar tal presupuesto.

Para tal efecto, en dicha providencia se hizo referencia al sustento legal y jurisprudencial, para destacar que los únicos asuntos en los que no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad son en los que versen sobre temas de carácter tributario.

Para resolver, la Sala observa que con la demanda se indicó lo siguiente en cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad:

"DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Para este caso no es necesario evacuar el requisito de procedibilidad. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. Inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010 (sic), el cual debe aplicarse en concordancia con el Art[í]culo 613 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es de carácter patrimonial."

Adicionalmente, se observa que la parte actora pidió como medida cautelar lo siguiente:

"PRIMERA.- ORDENAR a la prestadora VANTI ESP SA, SUSPENDER la aplicación de la Resolución No. CF 200125295-1669201 de fecha 05 de febrero del año 2020, que ordena el cobro de presuntos metros cúbicos dejados de facturar...

SEGUNDA.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SUSPENDER la aplicación de la Resolución No. SSPD-20208140367165, de fecha 14 de Diciembre del 2020, mediante la cual se modific[ó] parcialmente la decisión...

TERCERA.- En el evento de haber dado cumplimiento a dichas decisiones proceda en forma inmediata a suspender dicha actuación y ordene el levantamiento de las medidas cautelares y las decisiones impartidas."

A su vez, la superintendencia demandada se opuso al presentar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, puesto que, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es la conciliación extrajudicial.

La parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, describió traslado de la excepción precisando que no agotó la conciliación, puesto que solicitó medidas cautelares, lo cual genera una excepción de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual señala:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

De igual manera, se observa que en la demanda la parte actora consideró que se encuentra vigente el contenido del inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con el Código General del Proceso, en atención a que solicitó una medida cautelar de carácter patrimonial y por tanto, no debe exigirse el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se precisa que la conciliación extrajudicial resulta ser un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes de que ocurra la caducidad del medio de control, es decir, que se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo

establecido para el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley para impetrar la demanda.

De igual manera, se precisa que la falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación de manera previa a la configuración de la caducidad no se subsana por el hecho de haberse admitido la demanda, pues el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión sino también al resolver las excepciones previas, en la audiencia inicial o incluso en la sentencia, de oficio o petición de parte¹¹.

En lo particular, se encuentra que la Sección Primera del Consejo de Estado¹², consideró lo siguiente:

*"...En este estado del estudio, la Sala precisa que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento de este requisito **no** se subsana cuando el juez o Tribunal admite la demanda sin advertir esta omisión. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 11 de mayo de 2017, expuso el siguiente criterio:*

[...] (ii) ¿La falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación se puede entender subsanado por el hecho de haberse admitido la demanda?

...

En lo atinente a la actuación del juez, la Sala resalta que además del análisis previo realizado en la etapa de admisión, de conformidad con el artículo 306 del CPC, hoy artículo 282 del CGP, éste tiene el deber de reconocer oficiosamente en la sentencia un hecho que constituyen una excepción cuando lo halle probado.

En este contexto, para la Sala no le asiste razón al recurrente cuando afirma que por el hecho de haberse admitido la demanda se entendió subsanada la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación, por cuanto el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión de

¹¹ Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, precisó lo siguiente: "...En este estado del estudio, la Sala precisa que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento de este requisito no se subsana cuando el juez o Tribunal admite la demanda sin advertir esta omisión. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 11 de mayo de 2017, expuso el siguiente criterio:

[...] (ii) ¿La falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación se puede entender subsanado por el hecho de haberse admitido la demanda?...” (Consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02016-01. Actor: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). Referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tema: La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

¹² Consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02016-01. Actor: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). Referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tema: La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

la misma sino también en la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando se resuelven las excepciones previas formuladas, de conformidad con el artículo 170 del CCA aplicable al caso sub examine.

..." (negritas dentro del texto original)

Adicionalmente, se señala que de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que debe surtirse antes de la presentación de la demanda, cuando se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, existen unas excepciones frente al cumplimiento de tal presupuesto, conforme al artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes casos:

- a) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- b) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- c) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 613 incluyó otras salvedades, así: *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."*¹³

Asimismo, se observa que la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares que se contemplaba en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedó derogada por el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, para quedar así: ~~"Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas~~

¹³ Aparte subrayado declarado exequible, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-834-13 de 20 de noviembre de 2013, Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ <INCISO 2> Derógase también el inciso 5o del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción".

~~cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley."~~

No obstante, el texto derogado por la Ley 1437 de 2011 fue incluido en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

...

PARÁGRAFO 1. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

...

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

...

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."

Adicionalmente, se observa que el artículo 613 del Código General del Proceso se encuentra vigente e incluso la Corte Constitucional mediante sentencia C – 834 de 2013 declaró exequible el aparte subrayado "de carácter patrimonial", al considerar que la realización de la audiencia de conciliación cuando se soliciten medidas cautelares de carácter no patrimonial no constituye un obstáculo que desconozca el acceso inmediato a la administración de justicia. Puntualmente, en dicho pronunciamiento se indicó:

"El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa -realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.

Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación –es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso- se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial.

...

En conclusión, no hace parte de la regulación relativa al decreto de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo sorprender a la parte demandada que, por cierto, será la que soporte los efectos de dicha decisión.

Por tanto, al no ser la sorpresa un elemento que configure el decreto de medidas cautelares en materia contencioso administrativa, la audiencia de conciliación prejudicial no altera el principio de regulación existente. En este sentido, concluye la Corte que el deber de realizar audiencia de conciliación, incluso en los casos en que se quiere solicitar el decreto de medidas cautelares, no vulnera contenido alguno del derecho que garantiza el acceso efectivo y sustancial a la administración de justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa.

...

Por esta razón, puede concluirse que de la interpretación realizada por la jurisprudencia constitucional, así como por la jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo de Estado, se extrae la siguiente regla constitucional: la realización de la audiencia de conciliación no implica per se y de forma general una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia; por el contrario, en tanto mecanismo eficaz para la solución de controversias, se constituye en una de las formas de salvaguarda y concreción de este derecho.

...

Por esta razón, concluye la Corte que la solicitud de medidas cautelares de carácter no patrimonial no es incompatible con la exigencia de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta conclusión se fundamenta en:

La libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso de la República en materia procedimental;

El aparte demandado del artículo 613 no prevé un contenido que anule la garantía de acceso inmediato a la administración de justicia;

En casos en que la actuación judicial sea requerida con extraordinaria urgencia existen mecanismos como la acción de tutela que permiten proteger derechos fundamentales en dichas ocasiones.”

A su vez, la postura de la Sección Primera del Consejo de Estado es que se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial cuando se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial, ya que por la *"...naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta"*¹⁵.

De manera que, en procesos contenciosos administrativos en los que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que sean conciliables, es necesario que se haya agotado el mencionado presupuesto de procedibilidad, salvo que, por ejemplo, el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

No obstante, en el presente asunto se observa que la medida cautelar solicitada por la parte demandante no cuenta con el carácter patrimonial requerido para exonerarse de la presentación del requisito de la conciliación extrajudicial.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la eventual suspensión de los actos demandados no contiene un carácter propiamente patrimonial y, tampoco sus efectos tendrían una incidencia de tal naturaleza, comoquiera que no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte demandante.

De manera que, que el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial configura la excepción relativa a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹⁶, la cual impide decidir de fondo¹⁷.

En tal sentido, no se acoge el argumento expuesto en el recurso de apelación en el que afirmó que como solicitó una medida cautelar de carácter patrimonial, no debía acreditar tal presupuesto, en

¹⁵ Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00550-01. Actor: Sociedad Hotel Now S. A. Demandado: Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera; C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia de 26 de abril de 2018; número único de radicación: 25000232400020100029601.

¹⁷ Sección Primera. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02016-01. Actor: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

tanto que una vez analizada se evidenció que aquella no tiene un contenido patrimonial.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado puesto que, el asunto es conciliable y, por tanto, la parte demandante debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 7 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales porque la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.